



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis del proceso de diálogo entre el Comité de los
Derechos del Niño y el Estado peruano**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Jenny Lisbeth Pacherras Timaná
Jackeline Noemi Sandoval Dioses**

**Asesor(es):
Dra. Susana María Mosquera Monelos**

Piura, julio de 2021



Aprobación

Tesis titulada “Análisis del proceso de diálogo entre el Comité de los Derechos del Niño y el Estado peruano” presentada por la bachiller Jenny Lisbeth Pacherras Timaná, y la bachiller Jackeline Noemi Sandoval Dioses en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Susana María Mosquera Monelos.



Directora de Tesis





Dedicatoria

A Dios y a nuestras familias.





Agradecimientos

A Dios por ser nuestra guía en todo momento.

A nuestros padres y familia por su amor y apoyo incondicional.

A la Dra. Susana Mosquera, por su orientación y sus observaciones para el desarrollo de nuestra tesis.





Resumen

La presente tesis pertenece a la línea de investigación de Derecho Internacional Público para identificar las deficiencias por parte del Estado peruano en el proceso de diálogo entre el sistema interno y el Comité de los Derechos del Niño con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño; además, para dar algunas propuestas que podrían ayudar a subsanar los errores identificados en este proceso de diálogo.

Al respecto, el texto de la tesis está dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo, trata de manera general sobre los tratados de derechos humanos y su incorporación en el derecho interno, para luego hacer referencia en concreto a la Convención sobre los Derechos del Niño y su recepción en el orden jurídico interno; así como sobre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, para después en específico explicar sobre el Comité de los Derechos del Niño. En el segundo capítulo, se expone las directrices internacionales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y los lineamientos nacionales para la elaboración de los informes estatales. El tercer capítulo, explica las otras etapas del proceso de diálogo a partir de las cuales el Estado peruano tiene una relación directa con el Comité de los Derechos del Niño; asimismo, analiza la relación de las decisiones del mencionado Comité con el *soft law*. El cuarto capítulo, identifica los errores encontrados en el proceso de diálogo por parte del Estado peruano y brinda algunas propuestas para subsanar dichos errores.

Se concluye que, los errores recurrentes por parte del Estado peruano en el proceso de diálogo entre el sistema interno y el Comité de los Derechos del Niño en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño no permiten un diálogo constructivo, en consecuencia, al Estado peruano se le hará más difícil lograr el ajuste entre el orden interno y el internacional, por lo cual es urgente que el Estado subsane tales errores.



Tabla de contenido

Introducción	13
Capítulo 1 Marco teórico respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos del Niño	15
1.1. Los tratados de derechos humanos y el derecho interno	15
1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho interno	19
1.3. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas .	21
1.4. El Comité de los Derechos del Niño	26
Capítulo 2 Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: elaboración de los informes estatales	29
2.1. Elaboración del informe por parte del Estado peruano	30
2.1.1. Lineamientos internacionales para la elaboración de los informes estatales ...	30
2.1.2. Lineamientos nacionales para la elaboración de los informes estatales	34
Capítulo 3 Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: ámbito internacional	49
3.1. Presentación del informe estatal y sesión previa	49
3.1.1. Organizaciones no gubernamentales en el marco de la sesión previa	50
3.2. Lista de cuestiones y respuesta a la lista de cuestiones	52
3.3. Sesión plenaria y observaciones finales	53
3.4. El Comité de los Derechos del Niño y el <i>soft law</i>	58
Capítulo 4 El sistema de exégesis al proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional	61
4.1. Diálogo en virtud del informe inicial del Estado peruano	61
4.2. Diálogo en virtud del segundo informe del Estado peruano	63
4.3. Diálogo en virtud del tercer informe del Estado peruano	66
4.4. Diálogo en virtud del cuarto y quinto informe del Estado peruano	69
4.5. Propuestas para subsanar errores en el diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional	72

Conclusiones 77
Lista de abreviaturas 81
Lista de referencias 83



Introducción

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Organización de las Naciones Unidas aprobó varios tratados internacionales de derechos humanos jurídicamente vinculantes, los mismos que sirven como base para el análisis y aplicación de los derechos humanos; y la comprensión de estos permite promover, proteger y dar cumplimiento a los derechos humanos. Los tratados de derechos humanos se ubican en un terreno especialmente importante porque buscan reconocer y proteger la dignidad de la persona. Es de precisar que, si bien la Declaración no es jurídicamente vinculante, esta ha cumplido una importante función inspiradora para las futuras regulaciones en materia de derechos humanos.

A la fecha, el Estado peruano ha ratificado todos los principales tratados de derechos humanos supervisados por los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, siendo uno de ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que está vinculada a la presente investigación.

Desde el año 1990, el Estado peruano forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ese sentido, el Estado está obligado a buscar la armonía entre el sistema interno peruano y el sistema internacional, para esto es necesario mecanismos de diálogo entre ambos sistemas, uno de estos mecanismos es el examen de los informes presentados por los Estados partes a los órganos de control de los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, siendo uno de estos órganos el Comité de los Derechos del Niño, que tiene como función supervisar el cumplimiento de la Convención a través del examen en mención.

A lo largo de estos años, el Perú ha venido elaborando y presentando sus informes al Comité de los Derechos del Niño a fin de dar a conocer la situación de los niños, niñas y adolescentes en su territorio. Al respecto, en este trabajo se podrá evidenciar que en el proceso de diálogo entre ambos sistemas hay deficiencias o errores por parte del Estado peruano, lo cual no permite un diálogo constructivo. Para la identificación de los errores o deficiencias se ha contrastado los informes estatales, las respuestas a las cuestiones planteadas por el Comité y el diálogo en las sesiones plenarias con las directrices del Comité, así como con sus recomendaciones y sus observaciones generales. Se precisa, que esta investigación no está dirigida a analizar el cumplimiento o no de los derechos subjetivos en sede interna regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que se dirige a identificar los errores recurrentes en la elaboración de los informes estatales, en las respuestas a las listas de cuestiones y en las sesiones plenarias.

Por esto, para dar a conocer sobre esta problemática y para plantear propuestas que ayuden a mejorar el diálogo entre el Estado peruano y el Comité de los Derechos del Niño, se ha creído conveniente estructurar la presente investigación en cuatro capítulos. En el primer capítulo titulado, “Marco teórico respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos del Niño” se tratará de manera general sobre los tratados de derechos humanos y su incorporación en el derecho interno, para luego hacer referencia en concreto a la Convención sobre los Derechos del Niño y su recepción en el orden jurídico interno; así como sobre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, para después en específico explicar sobre el Comité de los Derechos del Niño.

En el segundo capítulo denominado, “Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: elaboración de los informes estatales” se procederá a exponer sobre las directrices internacionales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño para la elaboración de los informes estatales, las cuales se tendrán como base para la identificación de los errores en el proceso de diálogo entre el Estado peruano y el mencionado Comité; así como se hará referencia sobre los lineamientos nacionales para la elaboración de tales informes a fin de saber cómo es la regulación nacional respecto a este proceso de diálogo.

El tercer capítulo llamado, “Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: ámbito internacional” tiene por objeto tratar sobre las otras etapas del proceso de diálogo a partir de las cuales se tiene una relación directa con el Comité de los Derechos del Niño, estas etapas son: la presentación del informe estatal; la sesión previa, en la que se hará referencia a la participación de las Organizaciones no Gubernamentales en la misma; la lista de cuestiones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las respuestas a estas cuestiones por parte del Estado; la sesión plenaria entre el Comité y la delegación peruana, en la que se ha tenido en cuenta lineamientos internacionales y nacionales; y las observaciones finales dadas por el Comité en virtud del examen de los informes estatales. Asimismo, se estudiará la relación de las decisiones del Comité de los Derechos del Niño con el *soft law*.

Por último, en el cuarto capítulo titulado, “El sistema de exégesis al proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional” se pretende identificar los errores encontrados en el proceso de diálogo entre el Estado peruano y el Comité de los Derechos del Niño relativo al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual se ha realizado un análisis de los informes estatales presentados a la fecha por el Estado peruano, las respuestas a las listas de cuestiones dadas por el Comité y las sesiones plenarias. Además, se ha creído pertinente dar algunas propuestas que podrían ayudar a subsanar los errores identificados en el proceso de diálogo entre los dos sistemas.

Capítulo 1

Marco teórico respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos del Niño

1.1. Los tratados de derechos humanos y el derecho interno

Los tratados internacionales son “aquellos concertados entre Estados [o] entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional (...). Por el contrario, no son [tratados] internacionales los concluidos entre personas privadas (individuos, organizaciones no gubernamentales, sociedades y asociados) o entre Estados y personas privadas (...). El Derecho Internacional no exige unas formas rígidas, dándose en la práctica una gran variedad de formas y siendo posible incluso la forma verbal”¹. Estos tratados, pueden versar, entre otras materias, sobre derechos humanos.

No hay duda de la existencia tanto del derecho interno como del derecho internacional público; ahora bien, a lo largo de la historia se han planteado dos teorías sobre la recepción del derecho internacional en el orden jurídico interno, éstas son: teoría dualista y teoría monista, las cuales se han enfrentado durante gran parte del siglo XIX y primera mitad del siglo XX².

La teoría dualista propuso que el derecho nacional y el derecho supranacional son dos ordenamientos independientes entre sí. Asimismo, señaló que se tendría que realizar técnicas de reenvío o recepción jurídica para que el derecho internacional forme parte del orden interno³. En esa línea, algunos países, como Reino Unido, los países de la Commonwealth y los países escandinavos, requieren que, además de la ratificación⁴, exista otro acto legislativo que “cree” la norma en el orden nacional nuevamente, y distinguen dicho acto legislativo con el de la ratificación⁵.

La teoría monista tuvo como uno de sus defensores a Hans Kelsen, quien señaló que el derecho internacional y el derecho interno son una unidad; además indicó que el derecho supranacional y el orden jurídico interno son normas válidas y por ende son obligatorias, siendo necesario reunirlos en una construcción lógicamente coherente. Igualmente, precisó que para que el derecho internacional y el derecho interno formen un sistema único, es imprescindible

¹ Manuel Diez, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (Madrid: Tecnos, 1999), 138-9.

² “Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno por Marcelo Trucco”, Sistema Argentino de Información Jurídica, consultado el 18 de enero de 2021, http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones_entre_derecho_internacional.htm#.

³ Susana Mosquera, “El Perú y la recepción de los tratados de derechos humanos”, en *La Constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú*, coord. autora (Lima: Palestra Editores, 2015), 66.

⁴ La ratificación es la aceptación por parte del estado de vincularse jurídicamente a las obligaciones del tratado.

⁵ Henry Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context: law, politics, morals* (Oxford: University Press, 2000), 1000.

que sus relaciones se basen en la coordinación o subordinación⁶. En consecuencia, el jurista deja a debate si la relación entre ambos derechos es de jerarquía o de coordinación. El derecho constitucional peruano es modelo de este debate; pues, mientras que la Constitución de 1979 adoptó la teoría monista con supremacía del tratado, la Constitución de 1993 deja abierta la discusión y somete a una necesaria interpretación judicial las reglas entre el tratado internacional y el derecho interno⁷.

En virtud de lo antes expuesto, el artículo 55 de la Constitución de 1993 evidencia está problemática, pues al regular que los tratados internacionales “celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” no está indicando cuál es el rango de dichos tratados⁸. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) con el fin de aclarar dicha cuestión ha interpretado lo siguiente “(...) el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, (...) los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, "son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado”. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador. [Asimismo interpretó que] los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional”⁹. Según lo expuesto por el TC, se puede alegar que la Constitución de 1993 acoge un modelo monista, tal como lo hacía el texto de 1979.

Cabe precisar que, la Constitución peruana vigente ha establecido tres vías para la recepción del tratado internacional en el sistema interno peruano¹⁰, las mismas que también fueron establecidas en la Carta de 1979. Sin embargo, ésta última presentó vacíos legales en cuanto a la regulación de las vías. Las vías establecidas en la Carta de 1993 son las siguientes:

1. Los tratados con habilitación legislativa que afecten a disposiciones constitucionales requieren del mismo procedimiento de reforma constitucional (segundo párrafo del artículo 57).
2. Los tratados ordinarios o tratados ley, son aquellos aprobados por el Congreso mediante Resolución Legislativa; dentro de esta vía uno de los temas es sobre derechos humanos, los cuales complementan el contenido constitucional y a los que el TC les asigna jerarquía

⁶ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho* (Buenos Aires: EUDEBA, 1960), 206-7.

⁷ Susana Mosquera. *op. cit.*, 66-7.

⁸ *Ibidem*, 68-9.

⁹ Sentencia recaída en el Exp. N.º 0025-2005-PI/TC, Fundamentos N.º 25 y 26.

¹⁰ Estados como Francia, Suiza, Países Bajos, Estados Unidos, algunos países africanos y asiáticos, y gran parte de los países de América Latina, adoptan la incorporación automática de los tratados en el orden interno, con el sólo acto de ratificación. *Cfr.* Henry Steiner y Philip Alston. *loc. cit.*

constitucional. 3. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son firmados por el Presidente de la República, sin previa aprobación del Congreso, a través de Decretos Supremos, lo que les da naturaleza administrativa; además, el Presidente deberá informar al Congreso sobre dicho acto¹¹.

Los vacíos legales en la Carta de 1979 sobre la regulación de las vías se pueden constatar en sus artículos 102 que prescribió “[t]odo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República”; y, artículo 104 que indicó “[e]l Presidente de la República puede, en materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste”. En efecto, dichos vacíos estaban referidos al contenido de los instrumentos internacionales¹².

Dicho vacío fue suplido por el artículo 56 de la Constitución de 1993, el cual señala “los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado (...)”. Con respecto a este articulado, fue conveniente que la Constitución haya nombrado los tratados que primero deberán ser ratificados por el Congreso de la República, ya que se evita que se generen interpretaciones dudosas según las circunstancias políticas. En ese sentido, el Presidente de la República podrá celebrar tratados sin el requisito de la ratificación previa por parte del Parlamento en el resto de materias no contempladas en el artículo mencionado líneas arriba, tal y como lo señala el artículo 57 de la Constitución de 1993. Sin embargo, el presidente deberá informar al Congreso de la República sobre los tratados celebrados¹³.

Desde un punto de vista material, la Carta Magna y los tratados sobre derechos humanos son una unidad; por tal razón, toda contravención a estos tratados implica una vulneración a la Constitución¹⁴. Esto se aplica al Derecho Constitucional peruano porque estos tratados sobre derechos humanos son derecho interno y tienen rango constitucional. Sobre el rango

¹¹ Susana Mosquera. *op. cit.*, 69-70.

¹² Carlos Hakansson, “La posición constitucional de los tratados de derechos humanos en la Carta de 1993”, en *La Constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú*, coord. Susana Mosquera (Lima: Palestra Editores, 2015), 30.

¹³ *Ibidem*, 30-1.

¹⁴ *Ibidem*, 39.

constitucional de éstos, es de señalar que fue reconocido explícitamente en el artículo 105 de la Constitución de 1979; y, es reconocido implícitamente en la de 1993¹⁵.

A tal efecto, un destacado constitucionalista señala que no se puede interpretar que la Carta Magna de 1993 al no regular explícitamente la jerarquía constitucional sobre los tratados de derechos humanos, la esté negando. Para esta afirmación, el constitucionalista da los siguientes fundamentos¹⁶:

- a) Teniendo en cuenta unos de los principios del derecho internacional, los tratados sobre derechos humanos son normas de *ius cogens*, es decir, son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano, al igual que su Constitución. Y desde el plano constitucional, la garantía de los derechos humanos implica al estado, un “no hacer” para asegurar los derechos liberales y “un hacer” para la protección de derechos sociales.
- b) El artículo 3 de la Constitución de 1993 reconoce como parte de sus derechos, a todos aquellos que deriven de la dignidad de la persona humana; por lo que, los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, también forman parte de la Carta Magna. Esto también fue interpretado por el Tribunal Constitucional¹⁷.
- c) El artículo 205 de la Constitución de 1993 prescribe que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. De la lectura de este artículo, se infiere el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Otra referencia indirecta se ubica en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 que señala “las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; es decir, si los tratados sobre derechos humanos ayudan en la labor interpretativa de los derechos y libertades de la Carta de 1993, la jerarquía de dichos tratados no puede ser distinta que la de la propia Constitución del Estado peruano.

A propósito de la cuarta disposición final y transitoria, el TC peruano indica que “(...) estos tratados constituyen parámetro de interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que implica que los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados, constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*, 39-41.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N.º 0025-2005-PI/TC, Fundamentos N.º 28, 29 y 30.

interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano”¹⁸.

Lo dicho en el párrafo anterior, también se encuentra regulado en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que señala “el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Referente a los modos de implementación, si bien según la teoría monista los tratados recepcionados son parte del derecho interno de manera automática con la sola ratificación, la necesidad de implementación de los tratados en sede interna será más sencilla cuando son tratados con naturaleza auto ejecutiva¹⁹; y, menos sencilla cuando son de naturaleza no auto ejecutiva. Para determinar el grado de necesidad de implementación se recurrirá al tratado mismo, y no a parámetros nacionales²⁰.

Cabe precisar, que los tratados existen en dos planos: uno internacional y otro nacional, el primero está referido a su origen y naturaleza internacional mientras que el segundo está referido a su inserción en el sistema de fuentes del ordenamiento interno y a su aplicación y cumplimiento²¹. En esa misma línea se ha pronunciado el TC peruano: “El tratado como forma normativa en el derecho interno tiene algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado), desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción (...) se rige por el derecho internacional público”²².

1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho interno

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional multilateral y general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la misma que reconoce los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, quienes para su proceso de madurez física y mental requieren de una especial protección.

¹⁸ Sentencia recaída en el Exp. N.º 1124-2001-AA/TC, Fundamento N.º 9.

¹⁹ Los tratados auto ejecutivos dependen de distintos elementos: “los arreglos que el ejecutivo y el legislativo nacional deben hacer en relación al tratado, el lenguaje indeterminado del tratado, o el hecho de que el tratado aborde temas de competencia del ejecutivo y necesite de una mayor implementación”. *Cfr.* Susana Mosquera. *op. cit.*, 67.

²⁰ *Ibidem*, 71.

²¹ *Ibidem*, 67.

²² Sentencia recaída en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC, Fundamento N.º 19.

El Estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño estando en vigor la Constitución de 1979 la misma que acogió un sistema monista y recogió de manera expresa la supremacía del tratado y el rango constitucional de los tratados de derechos humanos. Esta regulación sigue vigente en la Carta Magna de 1993, en el mismo sentido se ha pronunciado el TC.

El camino para que la Convención forme parte del ordenamiento peruano y esté en vigor empezó el 20 de noviembre de 1989, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó mediante Resolución 44/25 la Convención sobre los Derechos del Niño la cual quedó abierta a la firma de todos los Estados, a la ratificación y a la adhesión de cualquier Estado²³. Posteriormente, el 26 de enero de 1990, el Estado peruano firmó dicho tratado²⁴.

Luego, el 3 de agosto de 1990, el Congreso de la República ratificó sin reservas la Convención mediante la Resolución Legislativa N° 25278²⁵, con dicho acto el tratado internacional llegó a ser parte del ordenamiento interno. La resolución en mención, el mismo 3 de agosto de 1990, fue promulgada por el Presidente de la República quien el 4 de agosto de 1990 ordenó su publicación en el Diario Oficial El Peruano²⁶.

El 4 de setiembre de 1990, el Estado peruano emitió su consentimiento de obligarse en sede internacional mediante el depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas (en esta misma fecha, las Naciones Unidas, de oficio, efectuó el registro) y 30 días después de dicho depósito, es decir, el 4 de octubre de 1990 entró en vigencia la Convención en el territorio peruano, en virtud del segundo párrafo del artículo 49 de la Convención²⁷ que establece: “(...) para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión [en poder del Secretario General de las Naciones Unidas], la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene normas de naturaleza autoejecutable y no autoejecutable. Del análisis de la mencionada Convención, se puede decir

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 19 de enero de 2021, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.

²⁴ “Resolución Legislativa 25278”, Congreso de la República, consultado el 19 de enero de 2021, https://leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=4&xNumero=25278&xTipoNorma=0&fbclid=IwAR0KtILLCWp3IqxnmB89o0xidTqoP4sXvos56LJivDI9UztKI7Qq4SiCrjM.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ United Nations, *Treaty Series: Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations: Volume 1577* (New York: Manufactured in the United States of America, 1999), 441.

que la mayoría de los artículos de la Parte I son de naturaleza auto ejecutable; y, que los siguientes artículos son de naturaleza no auto ejecutable: inciso 2 del artículo 2, inciso 2 del artículo 3, artículo 11, literal e) del artículo 17, inciso 3 del artículo 18, artículo 19, inciso 2 y 3 del artículo 20, literal d) y e) del artículo 21, inciso 1 del artículo 22, inciso 2 y 3 del artículo 24, inciso 1 del artículo 26, inciso 3 y 4 del artículo 27, artículo 28, inciso 2 del artículo 32, artículo 33, artículo 34, artículo 35, inciso 2 y 4 del artículo 38, artículo 39, inciso 3 y 4 del artículo 40.

1.3. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas

El presente apartado tiene como objeto tratar de manera general sobre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, para luego en otro punto hacer referencia al Comité de los Derechos del Niño (CRC).

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos son comités de expertos independientes cuya función es supervisar el cumplimiento de los principales tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas²⁸.

Son diez los órganos creados en virtud de los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas: a) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada en 1965 creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés) el cual se encarga de monitorear tal Convención; b) el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 estableció el Comité de Derechos Humanos (CCPR) el cual supervisa la aplicación de dicho Pacto y sus Protocolos Facultativos; c) el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en 1966 es vigilado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), este Comité fue creado en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17 del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto; d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer adoptada en 1979 estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que se encarga de velar el cumplimiento de la mencionada Convención; e) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada

²⁸ “El seguimiento de los principales tratados de derechos humanos”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 25 de enero de 2021, https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/Overview.aspx?fbclid=IwAR0rwFFaecENHfyf405FGIrfv_xKcqQXPpM98xDUkSURQvvy7sIGS83RvHs.

en 1984 creó el Comité contra la tortura (CAT) que se encarga de monitorear tal Convención; f) la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 estableció el Comité de los Derechos del Niño (CRC) que supervisa esta Convención y sus protocolos facultativos; g) la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares adoptada en 1990 instauró el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW) que se encarga de velar el cumplimiento de la Convención; h) el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT) adoptado el 2002 estableció el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) cuya función es dirigirse a los lugares de detención de los Estados partes a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; i) la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad adoptada en el 2006 constituyó el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) el cual vigila tal tratado; y, j) la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada en el 2006 da lugar al Comité contra la Desaparición Forzada (CED) el cual monitorea el cumplimiento de esta Convención²⁹.

Estos órganos “no son organizaciones internacionales ni órganos *ad hoc* ni tribunales, ya que desde la formulación de los tratados que los crearon en la Organización de Naciones Unidas no se les dio ninguna de esas naturalezas”³⁰. Asimismo, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas son formalmente designados como “Comités” y no como Cortes, están compuestos por expertos y no por jueces; y, sus decisiones son recomendaciones, más no sentencias. Empero, los Comités bajo su propia naturaleza y competencias han ocupado cierto terreno en el control internacional de tratados de derechos humanos³¹.

Las obligaciones que controlan los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos están establecidas en las mismas convenciones que los crean. En ese sentido, estos órganos controlan obligaciones convencionales de los Estados Partes, a diferencia de otros órganos de las Naciones Unidas que controlan obligaciones de *soft law*, como es el Consejo de Derechos Humanos³² que vigila las obligaciones establecidas en la Declaración Universal de

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Mireya Castañeda, “Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas como elementos de cambios en el orden internacional” (tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2018), 162.

³¹ Geir Ulfstein, “Individual Complaints”, en *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, eds. Helen Keller y Geir Ulfstein (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 74.

³² Órgano basado en la Carta de las Naciones Unidas.

Derechos Humanos³³. Por otro lado, el objeto de control de los Comités son “las conductas de los Estados respecto al cumplimiento de las obligaciones convencionales”³⁴.

El control de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos se realiza a través de diversos procedimientos (competencias): a) el examen de informes periódicos estatales y emisión de observaciones finales, b) la publicación de observaciones generales, c) el conocimiento de comunicaciones individuales, d) el conocimiento de denuncias entre Estados, e) el procedimiento de investigación y f) la alerta temprana y acción urgente³⁵.

Los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas a través de sus funciones pueden ejercer un control preventivo o posterior³⁶.

El control preventivo busca evitar infracciones a las obligaciones convencionales³⁷. Asimismo, este control tiene como uno de sus objetivos originar “la convicción de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho y, precisamente, esta misma convicción sirve para que otros Estados cumplan con sus obligaciones jurídicas, al comprobar que el resto de los Estados también cumplen”³⁸. En este control “también se desarrollan funciones de verificación y promoción de las obligaciones internacionales, que consisten en velar por la aplicación de las normas y fomentar su conocimiento y aplicación”³⁹.

En esta misma línea, de las funciones que tienen los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas se pueden ubicar dentro de la modalidad de control preventivo el examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes y la emisión de observaciones finales⁴⁰. En específico, los Comités a través del análisis de los informes periódicos y la emisión de observaciones finales realizan un control internacional preventivo y verificador de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados de derechos humanos que los facultan⁴¹.

Cabe mencionar, que el SPT es el único órgano creado en virtud de tratados de derechos humanos que no tiene la facultad de examinar informes periódicos estatales⁴². Por el contrario,

³³ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 163.

³⁴ *Ibidem*, 165.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Susana Borrás, “Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente” (tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2007), 72.

³⁹ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 166.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*, 167.

⁴² Ana Vega, “Módulo 2. El enfoque basado en los derechos humanos. Parte 1: Los órganos establecidos en virtud de tratados”, en *Los derechos humanos en la Educación superior: Enfoques pedagógicos innovadores*

este Subcomité tiene dos funciones fundamentales: a) La primera se basa en hacer visitas a los Estados partes a fin de constituirse en los lugares donde haya personas privadas de su libertad. En base al Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, este Subcomité tiene acceso irrestricto a todos los sitios donde se ubiquen las personas privadas de su libertad, a los centros y a las instalaciones, así también a toda la información respectiva. Igualmente, los integrantes de este Subcomité pueden realizar entrevistas, las cuales pueden mantenerse en reserva, a las personas privadas de su libertad y a cualquier otra persona que consideren pueda brindarles información relevante; en cuanto a las personas que brindan información al Subcomité no deben ser sancionadas por su colaboración y, b) la segunda consiste en ayudar y asesorar a los Estados partes con el objeto de instaurar mecanismos nacionales de prevención, con arreglo a lo regulado en el artículo 17 del Protocolo en mención. Estos mecanismos son órganos nacionales independientes para la prevención de la tortura y los malos tratos en el ámbito nacional. El precepto del Subcomité abarca el objetivo de ayudar y asesorar a los Estados en la creación de los mecanismos nacionales, para esto el Subcomité ha aprobado las directrices sobre tales mecanismos. Una vez constituidos los mecanismos nacionales el Subcomité les asiste sobre las prácticas operativas eficaces y sobre cómo fortalecer sus facultades, independencia y capacidad⁴³.

También, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han desarrollado la función de emitir observaciones o recomendaciones generales cuyo propósito es referirse a ciertos artículos o temáticas convencionales que ayuden a todos los Estados partes a una mejor y mayor aplicación de las obligaciones convencionales. A través de tales observaciones, se realiza un control preventivo y promotor del cumplimiento de obligaciones internacionales contenidas en los tratados de derechos humanos. Las observaciones generales se abordan como control previo, debido a que al igual que el examen de los informes periódicos estatales no tienen como fin atender casos donde exista una vulneración de derechos convencionales, sino más bien su objetivo es fomentar un mejor cumplimiento de obligaciones, y con esto evitar la vulneración de derechos⁴⁴. Igualmente, la labor del Subcomité para la prevención de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o

a través del aprendizaje - servicio y del aprendizaje basado en competencias, coord. autora, (Logroño: ABDEM, 2017), 259-74.

⁴³ “Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (PFCCT), Subcomité para la Prevención de la tortura”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 27 de enero de 2021, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIntro.aspx>.

⁴⁴ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 167.

degradantes forma parte del control previo, ya que su propósito es prevenir la tortura mediante la colaboración con mecanismos nacionales⁴⁵.

El control posterior se evidencia en los procedimientos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que tienen como objeto atender una vulneración de las obligaciones contenidas en los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Las facultades mediante las cuales se ejerce este tipo de control son las siguientes: las comunicaciones individuales, las denuncias entre Estados, el procedimiento de investigación y la alerta temprana y acción urgente⁴⁶.

Por comunicación individual se entiende que un Estado parte le reconoce a un órgano creado en virtud de un tratado la potestad de tomar decisiones en un conflicto entre un individuo o grupo de individuos y un Estado por la presunta violación de un derecho reconocido en el tratado de derechos humanos⁴⁷. Estas comunicaciones individuales son una atribución que a la fecha la ejercen nueve órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (CCPR, CERD, CAT, CEDAW, CRPD, CED, CMW, CESC y CRC). No obstante, sólo algunos de estos órganos la tienen desde su constitución, otros, como el Comité de Derechos Humanos adquirió tal atribución por medio de un Protocolo Facultativo; y, a otros Comités tiempo después se les incorporó esta atribución también mediante un Protocolo Facultativo, como es el caso del CRC⁴⁸.

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para que puedan conocer de las comunicaciones individuales los Estados partes deben aceptar dicha competencia o ser parte del Protocolo Facultativo que la contempla⁴⁹. Asimismo, el procedimiento respecto a las comunicaciones individuales se dará según lo establecido en el tratado o el Protocolo Facultativo⁵⁰.

Las comunicaciones individuales operan en caso de incumplimiento de obligaciones contenidas en los tratados de derechos humanos, es decir, ante una violación de derechos a una persona o a un grupo de personas. Se trata de establecer la responsabilidad internacional del Estado parte y en su caso de la reparación del daño a la o las víctimas por la ejecución de actos internacionalmente ilícitos en base a los tratados de derechos humanos⁵¹.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*, 168.

⁴⁷ Geir Ulfstein. *loc. cit.*

⁴⁸ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 168.

⁴⁹ “Órganos de derechos humanos - Procedimientos de denuncia”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 28 de enero de 2021, <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBTPetitions/Pages/HRTBTPetitions.aspx>.

⁵⁰ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 169.

⁵¹ *Ibidem*.

Otra competencia de algunos de los órganos de control de tratados de derechos humanos es conocer las denuncias presentadas por un Estado parte cuando otro Estado parte ha vulnerado los derechos convencionales. Esta competencia forma parte del control posterior⁵².

Por otro lado, algunos órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ejercen el procedimiento de investigación, la alerta temprana y la acción urgente. El procedimiento de investigación procede en casos en los que dichos órganos reciban información fidedigna que señale que un Estado parte está cometiendo violaciones graves y sistemáticas de derechos reconocidos en los respectivos tratados de derechos humanos. El órgano, luego de la recepción de la información solicita al Estado parte presente sus observaciones. En virtud de estas observaciones y de cualquier otra información, el órgano puede realizar investigaciones confidenciales *in situ*. Tras las investigaciones, los comités de expertos con carácter confidencial enviarán al Estado parte un informe con sus conclusiones y sus observaciones o recomendaciones. Los órganos pueden invitar al Estado parte a que informe sobre las medidas instauradas. En todo el procedimiento, el Estado parte deberá cooperar en el trabajo de los comités de expertos⁵³. En tal sentido, por la propia naturaleza del procedimiento de investigación se trata de un control posterior.

En el año de 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial instauró el procedimiento de alerta temprana y acción urgente⁵⁴. Por un lado, la alerta temprana tiene como propósito prevenir un daño mayor; y, por otro lado, la acción urgente responde a problemas de urgencia, en ambos casos se puede evidenciar una violación de derechos grave y de inmediata atención⁵⁵. Por tanto, estas facultades también se ubican dentro del control posterior.

1.4. El Comité de los Derechos del Niño

En 1991, el CRC se estableció en virtud del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, este Comité está constituido por dieciocho expertos de alta categoría moral y distinguida competencia en materia de derechos humanos relativos a la niñez. Los Estados partes entre sus nacionales eligen a dichos expertos quienes ejecutarán sus funciones

⁵² *Ibidem*, 170.

⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N° 30/Rev.1*, (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2012), 36-7.

⁵⁴ *Ibidem*, 37.

⁵⁵ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 170.

⁵⁶ Vanessa Bonilla, Nicolás Buitrago y Jannluck Canosa, “La actividad cuasi-judicial del Comité contra la Discriminación Racial, Comité sobre los Derechos de los Niños y Comité contra la Discriminación contra la mujer: alcance y limitaciones”, en *Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Volumen 4*, coords. Hector Olasolo, Nicolás Buitrago, Vanessa Bonilla y Jannluck Canosa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 199.

de manera independiente (si bien los Estados partes proponen a los miembros, éstos no representan al Estado)⁵⁷.

El CRC supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de sus dos Protocolos Facultativos, como son: Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Los dos protocolos en mención, con fecha 25 de mayo de 2000 fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/54/263⁵⁸, y entraron en vigor el 8 de junio de 2002 en el Estado peruano⁵⁹.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene un tercer protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones el mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011 por medio de la Resolución A/RES/66/138⁶⁰; y, el 6 de abril de 2016 entró en vigor en el Estado peruano⁶¹. Dicho Protocolo reconoce que el CRC tiene competencia para examinar las comunicaciones individuales (artículo 5), atender las denuncias entre Estados (artículo 12) e instaurar un procedimiento de investigación (artículo 13) ante una eventual vulneración de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos sustantivos.

Los Estados partes tienen la obligación de presentar informes periódicos señalando los progresos y dificultades respecto a los derechos de la niñez establecidos en la Convención sobre

⁵⁷ Representación Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006)*. Segunda edición (Santiago de Chile: Productora Gráfica Andros Limitada, 2006), 12.

⁵⁸ “Comité de los derechos del Niño”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIntro.aspx>.

⁵⁹ “UN Treaty Series”, United Nations Treaty Collection, consultado el 2 de febrero de 2021, https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280001282&clang=_en.

⁶⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. 66/138. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/467/13/PDF/N1146713.pdf?OpenElement&fbclid=IwAR2DANQ_qTN_RI3yCMVzTjHjh29jUn2bvX6ZF220xWOzEQryPOR4FJvAKnw.

⁶¹ “Entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, Diario Oficial El Peruano, consultado el 2 de febrero de 2021, <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/entrada-en-vigencia-del-protocolo-facultativo-de-la-convencion-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-1343618-1/>.

los Derechos del Niño, esto en base al artículo 44 de la misma. El CRC a partir del examen de los informes estatales emite observaciones finales⁶².

Igualmente, los Estados partes de los protocolos facultativos relativos a la participación de los niños en conflictos armados y a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía deben presentar un informe inicial sobre las medidas que hayan establecido para hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos protocolos. Después de la presentación del informe inicial, los Estados partes incluirán en los informes que presenten al CRC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención, la información adicional sobre la aplicación de los mencionados Protocolos Facultativos. Los Estados Partes de estos dos Protocolos Facultativos que no formen parte de la Convención sobre los Derechos del Niño tienen que presentar un informe inicial y posteriormente cada cinco años⁶³. Asimismo, el mencionado artículo prescribe que el CRC debe presentar cada dos años un informe sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del ECOSOC. Otra facultad del CRC es la interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos, conocidas como observaciones generales. Al 2021, este Comité ha emitido 27 observaciones generales donde ha abordado diferentes temáticas⁶⁴.

⁶² “Comité de los derechos del Niño”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIntro.aspx>.

⁶³ “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?key=92g0+9FnI5fX/ePqHxWO bLX2P5GEB99twsPrh/K2aa/53Vhodt3zvExHQntDN0+H&Lang=sp.

“Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?key=92g0+9FnI5fX/ePqHxWO bLX2P5GEB99twsPrh/K2aa8ca+rWNDc4HydXFyv8hknx&Lang=en.

⁶⁴ “Base de datos de órganos de tratados de la ONU”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 2 de febrero de 2021, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11.

Capítulo 2

Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: elaboración de los informes estatales

La Convención es parte del orden interno peruano y está vigente desde el 4 de octubre de 1990, por lo que el Estado peruano está obligado a buscar la armonía entre el sistema interno y el tratado. Para esto, es imprescindible mecanismos de diálogo entre el derecho nacional y el derecho internacional⁶⁵; uno de estos mecanismos, es la presentación de informes estatales a los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El sistema de control o supervisión del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño a través del examen de los informes periódicos por parte de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos permite el diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional.

La presentación de los informes estatales, tal como lo señala el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, busca⁶⁶:

- a) Asegurar que el Estado parte por medio del primer informe realice un examen amplio de las normativas internas y prácticas nacionales.
- b) Garantizar que el Estado parte conozca la situación real con respecto a cada uno de los derechos reconocidos en el tratado de derechos humanos con el objetivo de elaborar políticas públicas afines a la realidad.
- c) Que el Estado parte indique las políticas adoptadas en función de la materia del tratado.
- d) Facilitar el examen público de las políticas de los Estados partes.
- e) Suministrar una base sobre la cual el propio Estado parte, así como el órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos, evalúen los progresos respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.
- f) Que el Estado parte entienda mejor las dificultades que se le presentan al momento de lograr progresivamente el cumplimiento de los derechos humanos.

El proceso de diálogo lo constituye la elaboración y presentación de informes periódicos estatales, la sesión previa a cargo del CRC, la lista de cuestiones remitidas por el CRC, la

⁶⁵ Susana Mosquera. *op. cit.*, 74-5.

⁶⁶ “Tercer período de sesiones (1989). Observación general N° 1. Presentación de informes por los Estados Partes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 3 de febrero de 2021, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4756&Lang=en.

respuesta del Estado parte a la lista de cuestiones, la sesión plenaria y las observaciones finales⁶⁷.

El CRC a través del examen de los informes estatales puede supervisar si el Estado parte cumple con los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, si el diálogo entre el sistema interno y el Comité presenta errores se frustraría el objeto de la supervisión.

2.1. Elaboración del informe por parte del Estado peruano

2.1.1. *Lineamientos internacionales para la elaboración de los informes estatales*

El artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes están obligados a presentar al CRC, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, informes relativos a las medidas y progresos en cuanto al cumplimiento de los derechos de la niñez reconocidos en la Convención, así como, a las dificultades que impidan el cumplimiento de tales derechos. Además, los informes estatales deben incluir información suficiente a fin de que el CRC comprenda la situación real del goce de los derechos de la niñez.

Así también, el Estado parte tiene que presentar el primer informe o informe inicial en el período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención en su ordenamiento jurídico; y, los siguientes informes o informes periódicos cada cinco años. De igual modo, el Comité está facultado para requerirle al Estado parte información adicional relativa a la aplicación de la Convención.

El CRC con el propósito de uniformizar la estructura y contenido de los informes iniciales de todos los Estados partes hizo público en el año de 1991 unas Orientaciones Generales respecto a la forma y contenido de tales informes, las mismas que fueron distribuidas entre todos los Estados partes⁶⁸. Estas orientaciones generales agruparon a las disposiciones de la Convención en diferentes secciones⁶⁹. Al respecto, la primera sección, “Medidas generales de aplicación” consiste en informar sobre las medidas adoptadas por el Estado parte conforme al artículo 4 que estipula que “los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la (...) Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan (...)”, al

⁶⁷ Laura Theytaz, Rolsin Fegan y Lisa Myers, *Ciclo de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño. Guía para Organizaciones no gubernamentales e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, trad. Hernán Tell (Ginebra: Minimum Graphics, 2014), 4.

⁶⁸ CRC/C/33, 24 de octubre de 1994. Panorama General del Procedimiento de elaboración de informes adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en su 7º período de sesiones en octubre de 1994.

⁶⁹ CRC/C/5, 30 de octubre de 1991. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 22ª sesión del 1º período de sesiones celebrada el 15 de octubre de 1991.

artículo 42 que establece la obligación de dar a conocer ampliamente a los niños y a los adultos las disposiciones de la Convención y al párrafo 6 del artículo 44 que regula la obligación de dar amplia difusión a los informes en el Estado parte. En la segunda sección “Definición del Niño” se tiene que informar sobre lo que se entiende por niño en el ordenamiento del Estado parte. En la tercera sección, vinculada con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tener en cuenta cuatro principios: no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto a la opinión del niño, al momento de interpretar, aplicar y verificar los derechos reconocidos en la Convención⁷⁰. En las secciones “Derechos y libertades civiles”, “Entorno familiar y otro tipo de tutela”, “Salud básica y bienestar”, “Educación, esparcimiento y actividades culturales” y “Medidas especiales de protección” (los niños en situaciones de excepción, los niños que tienen conflictos con la justicia, los niños sometidos a explotación incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social; y, los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas) se recomienda que los Estados partes informen sobre las medidas, progresos y dificultades respecto a los derechos vinculados a cada sección.

Estas Orientaciones Generales señalan que los informes deben contener información suficiente, así como exhortan a que los Estados partes de la Convención proporcionen datos estadísticos desglosados por edad, sexo, origen étnico o nacional y entorno rural o urbano respecto al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por lo mencionado, el Comité recomienda a los Estados partes tengan en cuenta las Orientaciones Generales en mención al momento de elaborar sus informes iniciales, esto es brindar información acerca de las medidas, progresos y dificultades, proporcionar información suficiente y facilitar datos estadísticos desglosados para hacer efectivo el disfrute de los derechos de los niños.

Más adelante, en el año de 1996 el CRC, también en aras de uniformizar la estructura y contenido de los informes periódicos, emitió Orientaciones Generales respecto de la forma y el contenido de estos informes que indican que los informes periódicos deben contener información suficiente, información sobre las medidas y dificultades para lograr la realización de las recomendaciones dadas por el Comité en el examen del informe anterior, y estadística

⁷⁰ Isaac Ravetllat, “El Comité de los Derechos del Niño como mecanismo para la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia: mención al caso hondureño”, en *Protección a la infancia y justicia juvenil. Especial referencia a Honduras*, coord. Carmen Fernández (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 81-2.

detallada en la que se incluya indicadores como la edad, sexo, región, zonas rurales o urbanas o grupos sociales y étnicos⁷¹.

En el 2005, el CRC publicó unas nuevas Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes periódicos a presentar por los Estados partes⁷², las mismas que sustituyeron a las aprobadas en 1996 y deben tenerse en cuenta para los informes periódicos que se presenten después del 31 de diciembre de 2005. En estas orientaciones se reafirma la estructura de agrupar los derechos en secciones, tal como se hizo en las orientaciones de 1991 y 1996.

Los Estados partes, respecto de cada sección deben facilitar información sobre: a) el seguimiento, es decir, información sobre las medidas establecidas para dar cumplimiento a las observaciones finales producto del examen del informe anterior; b) los programas nacionales generales o la vigilancia, esto es brindar información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que estén en vigencia o previstas; c) la asignación de presupuesto, que consiste en la cuantía y porcentaje del presupuesto nacional destinado al año a los niños; y, en el financiamiento externo del presupuesto nacional; d) los datos estadísticos anuales desglosados por edad y/o grupo de edad, sexo, zona urbana o rural, pertenencia a minorías y/o grupos indígenas, etnia, discapacidad, religión u otra condición; además, deben dar explicaciones u observaciones de los cambios importantes suscitados durante el período a informar; y, e) las dificultades para alcanzar la realización de los derechos reconocidos en la Convención junto con las metas planteadas para el futuro. Lo antes mencionado, es con el fin de que el informe periódico le proporcione al Comité un soporte para un diálogo constructivo con el Estado Parte.

En junio de 2005, en la cuarta reunión inter-comité, celebrada en Ginebra se planteó la constitución de un grupo de trabajo, conformado por siete miembros, con el objeto de finalizar un proyecto de creación de orientaciones generales respecto de la forma y contenido de los informes presentados por los Estados partes, para luego someterlo a análisis y, en su caso, a la posible adopción por parte de cada Comité⁷³.

Posteriormente, en el 2006, el Grupo de Trabajo Técnico de los Comités presentó el proyecto definitivo de directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la

⁷¹ CRC/C/58, 20 de noviembre de 1996. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 343^a sesión del 13^o período de sesiones celebrada el 11 de octubre de 1996.

⁷² CRC/C/58/Rev.1, 29 de noviembre de 2005. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño el 3 de junio de 2005 en su 39^o período de sesiones.

⁷³ Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 97.

preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos⁷⁴. En el 2009, la Asamblea General mediante resoluciones 52/118 y 53/138 solicitó al Secretario General, realice una compilación de directrices relativas a la forma y contenido de los informes estatales, la cual incluyó los lineamientos emitidos por el CRC en los años 1991 y 2005, así como, las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos presentadas por el Grupo de Trabajo Técnico de los Comités en el 2006⁷⁵.

En el 2010, el CRC aprobó las Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes periódicos que sustituyen las Orientaciones Generales aprobadas por el Comité en junio de 2005. Aquellas orientaciones han sido elaboradas teniendo en cuenta las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos del 2006. En ese sentido, el CRC también estableció que los informes estatales consten de dos partes: un documento básico común y un documento que se refiere específicamente a la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos o también llamado “informe específico para el tratado”⁷⁶.

El documento básico común es la primera parte de todo informe preparado para los diferentes órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos⁷⁷, el cual debe contener información general sobre el Estado parte y sobre el ámbito general de protección y promoción de los derechos humanos, así como información sobre la no discriminación, la igualdad y los recursos efectivos. La información presentada en el mencionado documento no debe repetirse en el informe específico para el tratado, asimismo los datos presentados deben estar actualizados. El Estado parte que no haya presentado un documento básico común o no haya actualizado la información contenida ahí, deberá incluir esa información en el documento específico para el tratado⁷⁸.

Por otro lado, las orientaciones dadas para el informe específico para el tratado son aplicables a los informes periódicos estatales, el mismo que debe abarcar información relativa a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos. Este informe debe señalar los progresos y dificultades para lograr la plena realización de las

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ HRI/GEN/2/REV.6, 3 de junio de 2009. Compilación realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

⁷⁶ CRC/C/58/REV.2, 23 de noviembre de 2010. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 55° período de sesiones del 13 de setiembre al 1 de octubre de 2010.

⁷⁷ Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 79.

⁷⁸ CRC/C/58/REV.2, 23 de noviembre de 2010. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 55° período de sesiones del 13 de setiembre al 1 de octubre de 2010.

disposiciones derivadas de la Convención. Asimismo, debe hacer referencia a las recomendaciones dadas por el Comité en el examen del informe anterior y debe especificar las medidas adoptadas para poner en práctica tales recomendaciones; además, los Estados partes deberán informar sobre las dificultades para el cumplimiento de las recomendaciones y el modo cómo se va a superar dichas dificultades. Los Estados partes al momento de elaborar sus informes específicos sobre la aplicación de la Convención deberán tener en cuenta las observaciones generales dadas por el Comité⁷⁹.

Del mismo modo, en el informe específico para el tratado se deberá incluir datos y estadísticas concretos y desglosados por edad, sexo y otros pertinentes; a diferencia del documento básico común en el que se deberá incluir información estadística general. El informe específico para el tratado debe contener información con arreglo a las secciones de derechos (estas son las mismas que las establecidas por el Comité en el año 2005)⁸⁰.

Finalmente, en el año 2015 el CRC publicó las Directrices específicas respecto de la forma y el contenido de los informes estatales periódicos, las cuales sustituyen a las aprobadas el 3 de junio de 2005 y el 1 de octubre de 2010, fueron elaboradas conforme a las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos internacionales creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos revisadas en el 2009. Las mencionadas directrices reafirman la estructura de los informes en dos partes: documento básico común e informe específico para el tratado; y también, confirma el contenido del informe básico común y en cuanto al contenido del informe específico para el tratado agrega una sección específica sobre “Violencia contra el niño”⁸¹.

En virtud de lo dicho, se precisa que la presente investigación está dirigida a identificar los errores en el diálogo entre el Estado peruano y el CRC teniendo como uno de los criterios de análisis el informe inicial y los informes periódicos o denominados luego como informes específicos para el tratado. El análisis de lo mencionado, será en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.1.2. *Lineamientos nacionales para la elaboración de los informes estatales*

En este apartado se pretende abarcar la normativa del Estado peruano respecto a la elaboración de informes vinculada a la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ *Ibidem.*

⁸¹ CRC/C/58/REV.3, 3 de marzo del 2015. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 65° período de sesiones del 13 al 31 de enero de 2014.

Uno de los órganos con competencia en los informes estatales es el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que es un órgano multisectorial creado el 6 de setiembre de 1986 por el Ministerio de Justicia, a través del Decreto Supremo N° 012-86-JUS. La creación de este Consejo, tal como se indica en el considerando del decreto en mención, tuvo como uno de sus objetivos que el Poder Ejecutivo cumpla con la obligación de contar con mecanismos de información e ilustración necesarios para realizar una función preventiva en la protección de los Derechos Humanos en las áreas de su competencia.

El Decreto señalado líneas arriba, estableció que el CNDH tenga como función la promoción, coordinación y asesoramiento al Poder Ejecutivo para la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales. Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 0167-2012-JUS publicada el 28 de junio de 2012, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el Reglamento Interno del CNDH, por medio del cual se dispone que la finalidad actual del Consejo es emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos y planes de acción y estrategias en temas de derechos humanos, en especial referido al Plan Nacional de Derechos Humanos; asimismo, en su artículo 3 se estableció como funciones del Consejo:

- a) Contribuir en la consolidación de las instituciones democráticas del país, a fin de fortalecer el Estado de Derecho, como garantía para la efectividad de los derechos humanos.
- b) Ayudar a crear una sólida conciencia de respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política del Perú y otras normas.
- c) Brindar al Poder Ejecutivo las herramientas necesarias para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano vinculadas a los derechos humanos.
- d) Dar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas, programas, proyectos y planes en materia de derechos humanos, en particular referido al Plan Nacional de Derechos Humanos.
- e) Manifestar opiniones en temas que le sean solicitados.
- f) Plantear medidas que considere oportunas para la difusión, promoción y protección de los derechos humanos a las autoridades y a la sociedad.
- g) Otras que le confíe el Presidente del CNDH.

Con respecto, a los miembros del CNDH el mismo está conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil. Con el transcurso del tiempo los miembros del CNDH han ido cambiando. En 1986, tuvo como integrantes a cuatro miembros del Estado como fueron el Ministerio de Justicia, quien lo presidía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Ministerio de Educación; y, a cuatro miembros no estatales como fueron la Iglesia

Católica del Perú, Universidad Peruana, Federación Nacional de Colegios de Abogados y las Entidades Privadas dedicadas a la protección de los Derechos Humanos (artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-86-JUS).

En el 2001, por medio del Decreto Supremo N° 015-2001-JUS se aprobó un nuevo reglamento del CNDH donde se estableció como integrantes del Consejo al Ministerio de Justicia, quien lo presidía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (actualmente llamado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), Ministerio de Salud, Poder Judicial y Ministerio Público; y, a la Defensoría del Pueblo que participaría como institución observadora, con derecho a voz pero sin voto (artículo 6). De igual manera, el CNDH debía mantener relaciones de cooperación con la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, quienes podían participar en las sesiones del Consejo como observadores, si así lo solicitaban (artículo 9).

Luego, el Decreto Supremo N° 008-2008-JUS, de fecha 27 de abril de 2008, modificó el artículo 9 del Reglamento del CNDH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, estableciendo en su artículo 1 “[que] el CNDH [debía mantener] relaciones de cooperación con la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y otras instituciones afines a sus objetivos y funciones. [Además] el CNDH [podría] suscribir acuerdos de cooperación especiales y específicos con dichas instituciones”. Por lo dicho, se puede interpretar que el artículo 9 del Decreto Supremo del año 2001 fue modificado en el sentido de que la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y otras instituciones afines a los objetivos y funciones del Consejo, como la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, ya no podrían participar de las sesiones del Consejo como observadores, tal como lo mencionaba dicho decreto.

Así también, en el año 2011 el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2011-JUS modificó el artículo 6 del Reglamento del CNDH aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, permitiendo aquel que la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, participen nuevamente como observadores con derecho a voz en las sesiones del CNDH. Por lo tanto, se puede decir que la sociedad civil se volvió a incorporar en las sesiones del Consejo como observadores con

derecho a voz⁸², esto también se señaló en el quinto considerando del Decreto Supremo N° 002-2011.

Además, el Decreto Supremo del 2011 en su considerando señaló que con el objeto de reforzar al CNDH para un eficaz ejercicio de sus competencias era necesario incluir a representantes de nuevos sectores del Estado en calidad de miembros plenos, tales como: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas y la Presidencia de Consejo de Ministros (artículo 6).

En el 2012, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2012-JUS modificó el artículo 6 del Reglamento del CNDH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, con lo cual el CNDH quedó conformado por trece miembros del Poder Ejecutivo: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidía, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior; Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Cultura y Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Así como, por el Poder Judicial y el Ministerio Público. Todos los quince representantes de estas instituciones, en virtud del cuarto considerando del mencionado Decreto, gozaban de la calidad de miembros plenos, es decir, tenían derecho a voz y voto en las sesiones que celebrara el Consejo.

Cabe precisar, que el Reglamento del CNDH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2001-JUS fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el antiguo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego de esto, se emitió la Resolución Ministerial N° 167-2012-JUS que aprobó el actual Reglamento Interno del CNDH, la cual a su vez ha sufrido modificaciones con la Resolución Ministerial N° 175-2017-JUS.

Con la Resolución Ministerial N° 167-2012-JUS, se reafirma a los quince miembros estatales que integran el CNDH, establecidos en el Decreto Supremo N° 009-2012; y, se reafirma que la Defensoría del Pueblo, las organizaciones de la sociedad, y otras que sean invitadas continúen participando de las sesiones del CNDH como miembros observadores con derecho a voz, pero no a voto. Cabe destacar, que con la Resolución Ministerial N° 175-2017-JUS, se modifica el extremo referido a las organizaciones de la sociedad y otras que sean invitadas, en el sentido de que la sociedad civil actuaría a través de la Oficina Regional para

⁸² Carmen Moreno, “Los informes periódicos del Perú y el Sistema de tratados de Derechos Humanos de la ONU” (tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015), 100.

América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lo dicho se puede interpretar del considerando de la mencionada resolución.

En cuanto a las atribuciones del CNDH respecto a los informes estatales se puede decir que el Consejo tiene la facultad de emitir opinión tanto de los informes iniciales como de los periódicos relativos a tratados de derechos humanos que el Estado peruano debe presentar ante los órganos de los sistemas internacionales de derechos humanos, esto según el Reglamento interno aprobado por la Resolución Ministerial N° 0167-2012-JUS. Si bien esta atribución no estaba regulada de manera expresa antes de la mencionada Resolución, tal facultad el CNDH la venía realizando en la práctica⁸³.

El CNDH además de estar conformado por miembros plenos y por observadores, cuenta con una Secretaría Técnica, antes llamada Secretaría Ejecutiva, ésta mediante su órgano denominado Dirección de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos tenía como función la elaboración y consolidación de los informes estatales en coordinación con las entidades públicas respectivas para el cumplimiento de las obligaciones originadas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado peruano es parte (artículo 14 e inciso c del artículo 15 del Reglamento del CNDH aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 015-2001).

Con fecha 7 de diciembre de 2011, se emitió la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), Ley N° 29809, a través de la cual el Ministerio de Justicia pasó a denominarse “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. Por medio de la citada ley, se realizaron cambios en la estructura orgánica del MINJUSDH, ente rector en materia de derechos humanos, constituyéndose el “Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia” (VDHAJ). Este Viceministerio es otro de los órganos con competencia en los informes estatales, además, entre otras de sus competencias, ejerce la Presidencia del CNDH, por lo cual tiene la calidad de miembro pleno en las sesiones realizadas por este Consejo (artículo 5 y 16 del Reglamento Interno del CNDH del Ministerio aprobado por Resolución Ministerial N° 0167-2012-JUS).

Si bien en el Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS (derogado) se estableció, entre otras, las funciones del VDHAJ relacionadas a los informes, también en el actual Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, se reguló las mismas funciones relacionadas a los informes, establecidas en el anterior decreto. En virtud de

⁸³ *Ibidem*, 101.

lo dicho, corresponde citar los artículos del actual reglamento respecto de las funciones vinculadas a los informes:

Artículo 14.- Funciones del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia:

“(…) e) Aprobar el informe periódico o eventual requerido por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos, debidamente aprobado por el órgano rector respectivo y mediante los canales correspondientes (…)”.

De este artículo 14 se puede entender que el VDHAJ tiene como una de sus atribuciones aprobar informes tanto periódicos como eventuales que sean requeridos por los sistemas de protección internacional de derechos humanos. Por ende, el MINJUSDH asume la función de aprobar los informes periódicos que el Estado peruano presente a los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, cabe señalar que los informes periódicos que apruebe el MINJUSDH deben, a su vez, aprobarse por el órgano rector respectivo. Esto significa que, si los informes son elaborados por una institución distinta, estos igualmente necesitarán de la aprobación final del MINJUSDH. La norma no especifica si el MINJUSDH será el encargado de la redacción de los informes en todos los casos, solo indica que será el encargado de aprobarlos una vez que el órgano rector lo haya aprobado⁸⁴.

El VDHAJ tiene como órgano de línea encargado de las tareas relacionadas a los informes estatales periódicos a la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), la cual ejerce la función de Secretaría Técnica del CNDH. Referente a esto, corresponde hacer mención al siguiente artículo:

Artículo 84.- Funciones de la Dirección General de Derechos Humanos:

“(…) g) Coordinar con otras instituciones del Estado la elaboración de los informes requeridos por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos constituidos en virtud de tratados y otros acuerdos internacionales que obligan al Estado peruano.

h) Remitir el informe periódico o eventual requerido por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos, debidamente aprobado por el órgano rector respectivo. (...)

m) Ejercer la función de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Derechos Humanos (...).”.

⁸⁴ *Ibidem*, 102-3.

El inciso g) de este artículo dispone que la DGDH tenga el rol de coordinar con otras instituciones estatales la elaboración de los informes solicitados por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos constituidos en virtud de tratados, con esta regulación se garantiza que los informes a ser remitidos a los mencionados órganos sean coordinados multisectorialmente⁸⁵.

En cuanto al inciso h), la DGDH tiene la atribución de remitir el informe periódico, debidamente aprobado por el órgano rector respectivo. Este inciso debe considerar lo estipulado en el artículo 14 que establece que el VDHAJ es el órgano encargado de aprobar los informes estatales para su posterior derivación al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien formalmente enviará el informe a Naciones Unidas⁸⁶.

Una de las unidades orgánicas de la DGDH es la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa (DAIPAN) la cual tiene como algunas de sus funciones, las siguientes:

Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa:

“a) Elaborar y asesorar, según corresponda, los informes requeridos por el Gobierno Nacional y por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos constituidos en virtud de tratados y otros acuerdos internacionales que obligan al Estado peruano.

b) Asesorar jurídicamente a los representantes del Estado peruano que deberán sustentar los informes requeridos por los órganos de los sistemas de protección internacional de Derechos Humanos y participar en audiencias y eventos internacionales sobre dicha materia.

c) Difundir y promover el conocimiento de los informes elaborados por el Estado peruano para los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos, así como las recomendaciones y las observaciones generales de estos mismos órganos (...).”

De acuerdo al inciso a) del artículo 87 la DAIPAN tiene como función preparar los informes periódicos estatales a presentar a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y prestar asistencia técnica en la preparación de los mismos, según corresponda. A este respecto, en la disposición no se especifica cuáles de los informes

⁸⁵ *Ibidem*, 103.

⁸⁶ *Ibidem*.

tendrá que elaborarlos y cuáles asesorarlos, empero la disposición menciona “según corresponda”⁸⁷.

Del inciso b) se aprecia que la DAIPAN también tiene como función brindar asesoramiento jurídico a los representantes del Estado peruano encargados de sustentar los informes estatales periódicos antes los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Del mismo modo, en el inciso c) se señala que el Estado tiene el deber, por medio de la citada Dirección, no solo de difundir y promover los informes periódicos estatales, sino también de difundir y promover las recomendaciones y las observaciones generales dadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas⁸⁸.

Otras instituciones del Estado peruano que también ostentan competencia en materia de informes periódicos estatales son el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

El Reglamento de Organización y Funciones del RREE aprobado por medio del Decreto Supremo N° 135-2010-RE regula como un órgano de línea del Despacho Viceministerial a la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales; y, de éste depende la Dirección de Derechos Humanos, que tiene como función “(...) Apoyar al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia en la elaboración de informes nacionales (...)” (artículo 99).

El Reglamento de Organización y Funciones del MIMP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, estableció como órgano de línea al Viceministerio de Poblaciones Vulnerables, de este depende la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; y, a su vez de esta depende la Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función es “(...) Elaborar informes periódicos sobre la situación de los compromisos internacionales (...)” (artículo 58). Esta función tiene como base legal la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁹.

Por tanto, en el año 2012, con el mencionado Decreto se establece de manera expresa que el MIMP, a través de la Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá la labor de elaborar los informes periódicos relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto se corrobora, en el informe periódico cuarto y quinto combinado, presentado por el

⁸⁷ *Ibidem.*

⁸⁸ *Ibidem*, 104.

⁸⁹ “Quiénes somos - Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes”, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consultado el 14 de febrero de 2021, <http://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgna/contenidos/articulos.php?codigo=24>.

Estado peruano el 6 de noviembre de 2013 ante el CRC, relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se menciona que el MIMP fue la entidad encargada de elaborar tales informes, para lo cual consultó a diversas entidades estatales involucradas en la materia de niñez⁹⁰. En ese sentido, se puede entender que a partir de esta regulación expresa del año 2012, el MIMP se encargaría de la elaboración del informe periódico sobre la Convención sobre los Derechos del Niño consultando a otras entidades vinculadas al tema de niñez, mientras que la DAIPAN como unidad orgánica de la DGDH se encargaría de asesorar en la preparación de los mismos. Esta situación cambiaría con la regulación de un Protocolo del año 2020.

El 20 de agosto de 2020, el MINJUSDH mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-JUS aprueba el “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos”, el mismo que fue publicado el 21 de agosto de 2020; esto porque el Estado peruano consciente de la labor que realizan los Órganos de los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos, como las Naciones Unidas, se comprometió en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 a preparar un instrumento nacional de elaboración, presentación de informes y seguimiento ante estos órganos de protección.

El objetivo del Protocolo en mención es instituirse en un mecanismo de alcance nacional que fomente instrumentos de coordinación y articulación, con el fin de motivar la implementación de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos y, a la vez uniformizar y sintetizar tanto los procesos como los procedimientos de coordinación interinstitucional entre los niveles de gobierno nacional, regional y local, así también tiene como objetivo el facilitar los modos de colaboración con la sociedad civil.

Para la implementación del Protocolo se ha de tener en cuenta, entre otros, los siguientes enfoques:

- a) Enfoque basado en Derechos Humanos: implica un sistema de normas jurídicas nacionales e internacionales, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a sujetos públicos y privados, fortaleciendo a los titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos. Se plasma en actitudes que llevan a la práctica el ideal de la igual dignidad de todos los seres humanos, fomentando cambios en los estilos de vida de las poblaciones más vulnerables.
- b) Ciclo de vida: las intervenciones de las instituciones estatales se realizan tomando en cuenta la etapa de vida en la que está cada persona, debido a que sus necesidades varían

⁹⁰ Informes periódicos cuarto y quinto presentados por Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/4-5, 6 de noviembre de 2013.

dependiendo de la edad que se tenga, cada etapa es una única oportunidad para prevenir o resolver un problema, las dificultades adquiridas a edad temprana inciden en el rendimiento de los individuos durante la adolescencia y la adultez; y, existe prueba que los efectos de las intervenciones de la política pública que han tenido en cuenta este enfoque generan mayor impacto.

c) **Intersectorialidad:** cada entidad del Estado asume la intervención con el objeto de respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos, de forma oportuna y eficiente, ejecutando sus responsabilidades, acatando el ámbito de atribuciones y originando prácticas de coordinación y complementación a fin de prevenir la duplicidad y superposición de actuaciones, en el marco de las leyes y sus competencias.

d) **Orientación a los resultados:** Todo el período de una intervención pública; los resultados que genera, tanto bienes como servicios; los métodos y recursos, ya sea humanos y financieros, que se usan para obtener los resultados esperados que afecten positivamente en la vida de la sociedad, se transparentan en el presupuesto público y se fijan responsabilidades de las instituciones pertinentes y son materia de seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana.

e) **Costo beneficio:** el Protocolo brinda la oportunidad de aprovechar más las capacidades y los recursos estatales y la gestión de tiempo de la información que se produzca. Además, la puesta en práctica del Protocolo causa un mayor impacto en el reconocimiento de las dificultades y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en los Derechos Humanos.

f) **Participación:** el presente Protocolo plantea procesos participativos basados en un diálogo constructivo para el fortalecimiento de oportunidades de participación de sujetos públicos, privados y de la sociedad civil.

Para la implementación del Protocolo se requerirá de los puntos focales, quienes son los titulares de las unidades orgánicas o dependencias de las instituciones, los mismos que ejercen la representación en base a sus competencias en las materias desarrolladas por los tratados de derechos humanos. La designación de los puntos focales institucionales y técnicos la hace las entidades del Estado en un plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprobó el Protocolo, quienes por escrito remiten dicha designación al VDHAJ.

Es de recalcar, que el Protocolo establece una lista de entidades participantes que, de manera articulada y según sus competencias, desarrollan acciones en el proceso de elaboración de los informes estatales a presentar a los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Dicho Protocolo solo establece una lista de entidades sin especificar

cuáles son las entidades participantes en un proceso de elaboración de informes relativo a una determinada Convención; sin embargo, se cree que para el proceso de elaboración de informes estatales relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño se puede considerar de esa lista las siguientes entidades: Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Energía y Minas, Poder Judicial, Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, Tribunal Constitucional, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Este Protocolo, estructura en siete etapas el proceso de redacción del informe ante los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. En la primera etapa, el VDHAJ que ejerce la Presidencia del CNDH, a propuesta de la DGDH en calidad de Secretaría Técnica del CNDH, después de la notificación del calendario de actividades ante los Órganos de los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos, comunica y convoca a las instituciones competentes para coordinar el funcionamiento temporal y con un objetivo específico de un equipo multisectorial dentro del CNDH, que funciona con el apoyo de la DAIPAN. Los equipos técnicos multisectoriales, tienen por función finalizar la redacción de los informes periódicos estatales, para lo cual aprobarán un “Plan de acción para la elaboración del informe” que considere plazos específicos, dicho plan es propuesto por la DGDH.

La propuesta del plan de acción, referida al proceso de elaboración de los informes estatales, contiene lo siguiente:

- a) Análisis del Documento Básico Común, de las observaciones finales y dictámenes emitidos por los Órganos de Tratados al Perú y de los informes periódicos previos del Estado peruano del mecanismo a abordar.
- b) Metodología para atender el proceso de redacción de informe ante los órganos de control de tratados, con la identificación de las entidades competentes y su rol asignado.
- c) Componentes necesarios para la elaboración del documento (esquema, estructura informe, temas priorizados).
- d) Fases del plan de acción y plazos tentativos.
- e) Ficha de seguimiento de recomendaciones.
- f) Plan de socialización, formación y fortalecimiento de las capacidades de los puntos focales.

g) Aportes de RREE en el ámbito de las funciones de su Reglamento de Organización y Funciones referidas a la articulación de la política exterior en materia de derechos humanos.

La segunda etapa, consiste en una reunión preparatoria del equipo técnico multisectorial, la cual es conducida por la DGDH con el objeto de capacitar a los puntos focales de los equipos técnicos multisectoriales respecto del proceso de redacción de informes ante los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, comunicar los antecedentes y las recomendaciones de estos órganos, informar de los temas priorizados por los órganos de tratado que podrían ser materia de análisis para el equipo multisectorial; y, reunir aportes de los puntos focales para la posterior aprobación del plan de acción.

En esta etapa, la DGDH también solicita formalmente a los puntos focales la información respectiva para la redacción de los informes estatales y adjunta la ficha de seguimiento de recomendaciones, la cual incluye información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado peruano. También, se le requiere aportes a la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias constitucionalmente autónomas; de igual manera, según la naturaleza del procedimiento, se le solicita aportes al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y al Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; finalmente, a las organizaciones de la sociedad civil con el fin de preparar un esquema del borrador del informe y organizar las materias priorizadas.

En la tercera etapa, la DGDH consolida la información proporcionada por los puntos focales y prepara el borrador del informe, en este borrador se menciona los casos pendientes de respuesta o los que necesitan de información complementaria por parte de los puntos focales. A estos, también se les requiere comentarios, observaciones y sugerencias para la actualización y modificación de la información contenida en el mencionado borrador. En el borrador del informe se reconoce las fuentes de información descriptiva o estadística, las cuales deben estar claramente identificadas a fin de que se refleje los aportes dados por los puntos focales; además, se precisan los casos en los que no se ha ubicado información desagregada y específica. Dicho borrador, se pre-publica en el portal web institucional del MINJUSDH a fin de informar sobre el estado del proceso de redacción de los informes estatales y de recibir las opiniones de la sociedad civil.

En la cuarta etapa, la DGDH muestra en una reunión de trabajo el borrador del informe estatal a la Defensoría del Pueblo, al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y al Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según la materia del

informe. En esta reunión, se recibe los comentarios y los aportes de tales instituciones, así como se formaliza los requerimientos de información y de cooperación para la elaboración del informe.

En la quinta etapa, la DGDH impulsa la adopción de metodologías que promuevan la participación activa, informada, accesible y diversa de la sociedad civil durante el proceso de elaboración del informe, esto en función de la naturaleza y la materia del informe. Como estrategias de participación se encuentran la realización de eventos públicos, las reuniones de trabajo, el reforzamiento y el acompañamiento de espacios de participación de la sociedad civil, el acceso a herramientas informáticas y otras formas de participación. La DGDH sistematiza las actividades realizadas por la sociedad civil, la Defensoría del Pueblo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad e identifica sus aportes sobre el contenido del borrador del informe; finalizada la participación de las mencionadas instituciones, el equipo técnico multisectorial se conduce a analizar las propuestas y su posible incorporación al informe estatal. Después de esto, en el portal Web Institucional del MINJUSDH y en otro espacio de acceso público se publica el borrador del informe.

En la sexta etapa, la DGDH informa del cumplimiento del plan de acción para la elaboración del informe, el reporte de las actividades ejecutadas con la sociedad civil y el informe preliminar ante el CNDH. Los integrantes del CNDH manifiestan una opinión técnica especializada sobre el informe preliminar. Luego, la DGDH consolida la información brindada y se termina la redacción del informe preliminar para su posterior elevación al VDHAJ.

En la última etapa, la DGDH después de haber realizado la consolidación de la información de los puntos focales, de los aportes de la sociedad civil, la Defensoría del Pueblo, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de acuerdo a la temática del procedimiento y de la opinión técnica del CNDH, remite el informe preliminar al VDHAJ para que este lo apruebe, esto conforme al inciso e) artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH. Luego de la aprobación del informe, la DGDH lo remite al Viceministerio de Relaciones Exteriores para que este lo entregue, a través de la Representación Permanente, a los órganos constituidos por tratados de derechos humanos. Asimismo, la DGDH comunica el contenido del informe a los puntos focales, la Defensoría del Pueblo, al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o al

Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a los participantes de la sociedad civil en el proceso de elaboración del informe. El MINJUSDH en el portal Web Institucional y en otro espacio de acceso público publica el informe final, con el objeto de brindar más oportunidades de socialización de la información.

Por lo dicho, el Protocolo del año 2020 es aplicable a todo proceso de elaboración de informes a presentar a los distintos órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por tanto, si bien el Protocolo no regula en específico sobre el proceso de elaboración de los informes estatales relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, el mismo tiene que ser tomado en cuenta para dicho proceso. Con este Protocolo, se reafirma que la DGDH en calidad de Secretaría Técnica del CNDH, es la encargada de coordinar la elaboración de los informes periódicos estatales, entre ellos, los relacionados a la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el Protocolo hace referencia a que el equipo técnico multisectorial conformado por los puntos focales de igual manera participará en el proceso de elaboración de los informes, inclusive en dicho proceso se solicitará información a la Defensoría del Pueblo y a la sociedad civil; y se contará con la opinión del CNDH.

En virtud de lo expuesto, con la regulación del Protocolo del año 2020 se puede decir que todos los puntos focales competentes vinculados a la niñez tienen el mismo grado de compromiso o responsabilidad en la elaboración de los informes estatales periódicos vinculados a la Convención sobre los Derechos del Niño, situación que no ocurría en el año 2012 cuando si bien el MIMP consultaría con otras entidades información respecto al tema de niñez, según regulación expresa este ministerio sería el encargado principal de la elaboración de tales informes. Además, el hecho de que todos los puntos focales estén reunidos desde un principio puede permitir un mejor intercambio de opiniones e identificar más rápido errores en el contenido de la información proporcionada. En ese sentido, se puede valorar de manera positiva la creación del equipo técnico multisectorial conformado por los puntos focales pertinentes, ya que ayudaría a un informe mejor elaborado. Cabe recalcar, que el Protocolo solo da una lista de entidades que participarán como puntos focales pero no especifica cuáles de estas entidades participarán en el proceso de elaboración de informes de determinada Convención, por lo que el Estado debe tener claridad quienes serán tales entidades competentes a participar en el proceso de elaboración del informe periódico sobre la Convención sobre los Derechos del Niño; lo que ayudaría a identificar a las entidades responsables del cumplimiento de los derechos subjetivos reconocidos en la mencionada Convención.

Finalmente, es de mencionar que si bien antes de la regulación del Protocolo solo se establecía que la sociedad civil participe en las sesiones del CNDH brindando sus opiniones

respecto de los informes, es a partir de este protocolo que la sociedad civil tiene una participación más activa en el proceso de elaboración del informe, ya que está presente desde la preparación del esquema del borrador del informe y desde la identificación de materias priorizadas, inclusive el Protocolo plantea recibir la opinión de la sociedad civil respecto de la pre publicación del borrador del informe. Esto se considera positivo porque la sociedad civil puede brindar información de primera mano que complemente la información de las entidades estatales, con lo cual ayudaría a que el informe refleje información acorde con la realidad peruana.



Capítulo 3

Proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional: ámbito internacional

3.1. Presentación del informe estatal y sesión previa

El proceso de diálogo entre el Estado peruano y el CRC tiene como base el procedimiento estándar, el cual consta de las siguientes etapas⁹¹:

- a) El Estado peruano elabora (punto tratado en el apartado anterior) y presenta el informe.
- b) La sesión previa.
- c) El Comité envía una lista de cuestiones al Estado peruano.
- d) El Estado peruano envía las respuestas de la lista de cuestiones al Comité.
- e) La sesión plenaria entre el Comité y la delegación del Estado peruano.
- f) El Comité emite sus observaciones finales.

La etapa de presentación del informe consiste en que el Estado peruano envíe al Comité su informe estatal, el cual se debe entregar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, la misma que cumple las funciones de Secretaría del Comité. El Comité cuando identifica que el Estado parte no cumple con las directrices relativas a la preparación, redacción y estructura de los informes o no proporciona la información suficiente, el órgano de control de tratados de derechos humanos procede a devolver el informe al Estado y le solicita la entrega de un informe más adecuado y exhaustivo⁹².

Con la admisión del informe estatal, se constituye la fase de la sesión previa. En esta fase, comienza la función del grupo de trabajo previo a la sesión plenaria, que consiste en la reunión privada de un grupo de trabajo conformado por miembros del CRC, este grupo de trabajo se conforma con anterioridad a la sesión plenaria en la que se dará el examen del informe estatal⁹³. Además, en la sesión previa las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) tienen la oportunidad de ser escuchadas y de recalcar sus principales preocupaciones respecto a los derechos de los niños⁹⁴.

El objetivo de la presentación del informe y de la sesión previa en las que se da una evaluación de los informes iniciales y periódicos, es identificar con la debida anticipación los

⁹¹ Laura Theytaz, Rolsin Fegan y Lisa Myers. *op. cit.*, 4.

⁹² Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 85.

⁹³ *Ibidem.*

⁹⁴ CRC/C/33, 24 de octubre de 1994. Panorama General del Procedimiento de elaboración de informes adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en 7° período de sesiones.

aspectos más importantes que con posterioridad serán examinados en conjunto con los representantes del Estado⁹⁵.

3.1.1. Organizaciones no gubernamentales en el marco de la sesión previa

A las ONG se les mencionó, por primera vez en el ámbito jurídico, en el artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas cuando regula: “El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas”. La mención de las ONG en la Carta no supuso un reconocimiento y tampoco su origen, ya que la única finalidad de la ONU fue la de distinguir a las organizaciones que participaban en el ámbito internacional pero no habían sido establecidas por medio de un tratado intergubernamental; por eso las ONG no son entidades gubernamentales⁹⁶.

Respecto a ello, se sugiere la conveniencia de una definición sobre las ONG de una forma positiva, esto porque permitiría no solo una delimitación precisa de las entidades a las que se les puede aplicar el mencionado concepto, sino también porque permitiría delimitar la naturaleza jurídica que hay detrás de la entidad, y otorgarle una personalidad jurídica suficiente y adecuada al modelo de trabajo que realizan⁹⁷.

Las Naciones Unidas, desde sus inicios, ha tomado en consideración a las ONG, las cuales en un primer momento tenían como labor principal participar en las actividades de información y educación respecto a las materias fomentadas por la ONU⁹⁸. En los años 60, la participación de las ONG fue más activa y manifiesta ya que comenzaron a participar en audiencias y procesos de diálogo con los gobiernos, aunque con ciertas limitaciones por el contexto político de la Guerra Fría que transformaba su país de origen en manifestación de su tendencia política⁹⁹. A consecuencia de esto, se promulgó la Resolución 1296 (XLIV) del 23 de mayo de 1968, en la que se dispuso el requisito de que las organizaciones consultivas que quisieran conservar su estatus consultivo, deberían remitir informes periódicos sobre sus

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Kerstin Martens, *NGOs and the United Nations: institutionalization, professionalization and adaptation* (New York: Palgrave Macmillan, 2005), 67 y ss.

⁹⁷ Susana Mosquera, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. Gisela Elsner (Montevideo: Mastergraf S.R.L., 2007), 811.

⁹⁸ *Ibidem*, 7.

⁹⁹ Holly Cullen y Karen Morrow, “International civil society in international law: the growth of NGO participation”, en *Non-State Actors and International Law*, ed. Brill (Netherlands: Kluwer Law Internacional, 2001), 7-39.

labores, al mismo tiempo que se dejaba sentado el mecanismo para retirar dicho estatus a las organizaciones que no cumplieran con los requisitos pertinentes; y, se orientaba la línea de trabajo de las ONG hacia un nuevo horizonte, como es el de la colaboración con los países en vías de desarrollo, para así separarse de los problemas políticos que acarrearba el enfrentamiento de los dos bloques políticos¹⁰⁰, el capitalismo y el comunismo.

Las ONG incrementan su contacto con la ONU, a partir de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, y de la Conferencia sobre Medio Humano de 1972 desarrollada en Estocolmo, que laboran en materias de especial interés para la Organización, y que a la vez, impulsan los intereses de grupos determinados de la sociedad civil representados por ONG que comienzan a manifestarse en todos los países, como son las ONG en pro de la infancia¹⁰¹.

Es en los años 90, donde las ONG amplían de manera considerable su participación en todas las actividades realizadas por Naciones Unidas, particularmente en las conferencias internacionales promovidas por la Organización. Es así que las ONG nuevamente evidencian sus más grandes habilidades, como promocionar espacios para el intercambio de ideas, plantear políticas y soluciones a los problemas de la sociedad; y su rol como grupos de presión. Las ONG son consideradas como mediadores/interlocutores entre la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Por lo dicho, fue necesario una reforma dentro de la estructura organizativa de las Naciones Unidas¹⁰².

En particular, sobre la participación de las ONG en la sesión previa para el examen de los informes estatales relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta en su artículo 45 inciso a) regula que el CRC puede invitar a “otros órganos competentes”, cuyo término incluye a las ONG para que brinden asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención. La mencionada Convención es el único tratado internacional de derechos humanos que otorga de manera expresa a las ONG un rol en la supervisión de su aplicación. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por las ONG internacionales, regionales, nacionales y locales¹⁰³.

Las ONG deberán presentar sus solicitudes de participación en la sesión previa y su información a la Secretaría del CRC con una anticipación de al menos dos meses a la fecha de

¹⁰⁰ Susana Mosquera, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. Gisela Elsner (Montevideo: Mastergraf S.R.L., 2007), 812.

¹⁰¹ *Ibidem*, 7-8.

¹⁰² *Ibidem*, 8.

¹⁰³ “Guidelines for the participation of partners (NGOs and individual experts) in the pre-sessional working group of the Committee on the Rights of the Child”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 19 de febrero de 2021, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/GuidelinesForPartners_en.pdf.

inicio de la sesión previa, esto con el fin de simplificar el trabajo del Comité. Asimismo, se les solicita a las ONG que expresen con claridad si desean que el Comité mantenga en confidencial su información¹⁰⁴.

A partir de la información presentada por las ONG, el Comité remitirá una invitación a aquellas ONG que hayan brindado información particularmente pertinente para el examen del informe estatal, a fin de que participen en la sesión previa. Se priorizará a las ONG que hayan remitido información dentro del plazo solicitado, que trabajen en el Estado parte y que puedan brindar información de primera mano que complete la información de que ya dispone el Comité. Excepcionalmente, el Comité se reserva el derecho de limitar el número de ONG invitadas¹⁰⁵.

3.2. Lista de cuestiones y respuesta a la lista de cuestiones

El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria integrado por miembros del CRC prepara una lista de cuestiones, la cual es remitida al Estado parte por vía diplomática con la finalidad de darle a conocer las cuestiones más resaltantes a tratar en la sesión plenaria¹⁰⁶. Asimismo, la lista de cuestiones no solo permite al CRC solicitar al Estado parte información adicional que haya olvidado colocar en el informe o que se considere importante para que el Comité examine si se da o no la aplicación de la Convención en el respectivo Estado; sino también le permite dar inicio a la fase de interrogatorio a dicho Estado sobre cuestiones específicas expuestas en el informe que sean motivo de mayor preocupación para los miembros¹⁰⁷.

La lista de cuestiones es calificada por muchos Estados como una guía útil en relación al tipo de interrogatorio con que el que se encontrarán cuando se dé el examen del informe estatal. Es así que, esta etapa brinda la posibilidad a las delegaciones de los respectivos Estados para que se preparen con anticipación, y permite que el diálogo entre el Estado y el Comité sea más constructivo, documentado y concreto¹⁰⁸. En específico, la lista de cuestiones para los informes estatales relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, se estructura en tres secciones¹⁰⁹:

a) En la primera, se le requiere al Estado parte información sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el seguimiento de las observaciones finales dadas

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ “Información para socios”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 19 de febrero de 2021, <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/InfoPartners.aspx>.

¹⁰⁶ Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 86.

¹⁰⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N° 30/Rev.1*, (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2012), 29.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ Laura Theytaz, Rolsin Fegan y Lisa Myers. *op. cit.*, 26-7.

en el examen del informe anterior; generalmente, las interrogantes buscan aclarar temas de legislación, políticas y programas.

- b) En la segunda, se le solicita al Estado parte indique en su informe la nueva legislación, ya sea decretos o leyes y sus correspondientes reglamentos, las nuevas entidades o las reformas institucionales, las políticas actualmente adoptadas, los planes de acción con su respectivo alcance y financiación, así también los tratados de derechos humanos ratificados recientemente.
- c) En la tercera, se le pide al Estado muestre los datos y estadísticas, con mayor énfasis las estadísticas desglosadas, ya sea las faltantes o incompletas.

A continuación, el Estado parte da respuesta por escrito a la mencionada lista, a esta etapa se le llama respuesta del Estado parte a la lista de cuestiones, acto que se da antes del inicio de la sesión plenaria¹¹⁰, etapa a tratar en el apartado siguiente. Es de mencionar, que dichas respuestas complementan el informe estatal y tienen especial relevancia en caso el Comité haya demorado en revisar el informe estatal en su oportunidad¹¹¹.

3.3. Sesión plenaria y observaciones finales

La sesión plenaria es la etapa en la que el CRC realiza el examen del informe estatal. Durante la sesión tanto los representantes del Estado como el Comité hacen uso de la palabra. Asimismo, en la sesión pueden acudir representantes de los órganos interesados de las Naciones Unidas, las ONG, otras personas interesadas y periodistas¹¹² en calidad de observadores.

El diálogo entre el Comité y la delegación del Estado parte inicia con una breve presentación del informe por parte de la delegación, después el Comité solicita a la delegación que brinde información sobre los temas referidos en la lista de cuestiones, empezando con la sección de medidas generales de aplicación. En caso los miembros del Comité lo deseen, pueden plantear nuevas interrogantes o formular observaciones sobre las respuestas escritas u orales dadas por la delegación. El diálogo continúa con los demás grupos de secciones establecidas en las directrices¹¹³ las cuales han sido mencionadas en un apartado anterior.

Para ir finalizando el diálogo, los miembros del Comité hacen un resumen de sus observaciones respecto del informe y de sus deliberaciones, incluso pueden dar algunas

¹¹⁰ Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 86.

¹¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N° 30/Rev.1*, (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2012), 29.

¹¹² CRC/C/33, 24 de octubre de 1994. Panorama General del Procedimiento de elaboración de informes adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en séptimo período de sesiones.

¹¹³ *Ibidem*.

sugerencias y recomendaciones. Finalmente, se hace una invitación a la delegación del Estado para que emita una declaración final¹¹⁴.

Las deliberaciones sobre el informe estatal deberían dirigirse al análisis de los progresos realizados y de las circunstancias y dificultades con que se ha tropezado el Estado parte en cuanto a la aplicación de la Convención. Como todo el proceso de diálogo tiene un propósito constructivo, se debe reservar tiempo suficiente para examinar las prioridades de aplicación y los objetivos para el futuro. Por esto, el Comité desea que los miembros de la delegación a representar al Estado parte ostenten una responsabilidad específica en la adopción de decisiones estratégicas relativas con los derechos del niño. Cabe precisar, que las delegaciones cuando están dirigidas por funcionarios con responsabilidades en el Gobierno, es más factible que el diálogo sea más productivo y tenga mayor repercusión en el planteamiento de políticas y en las actividades de implementación¹¹⁵.

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos examinan los informes de los Estados partes según el orden que lo hayan establecido, que suele ser el orden de presentación de los informes. Una vez definida la fecha para el examen del informe estatal, se remite una invitación a las autoridades correspondientes con una anticipación de por lo menos seis meses a la fecha de celebración de la sesión plenaria, dicha fecha solo podrá ser cambiada en las circunstancias excepcionales que estipule el Comité¹¹⁶.

Asimismo, los mencionados órganos podrán destinar miembros a fin de que intervengan como relatores para los países, que podrán desempeñar la función de coordinadores en la introducción y organización del diálogo oral constructivo con las delegaciones de los Estados partes. Para la constitución de esos miembros, el Comité deberá tener en cuenta, entre otros, los conocimientos especializados, el idioma, el equilibrio geográfico y de género. Normalmente, los relatores para los países tendrán la responsabilidad principal de preparar el diálogo oral constructivo entre el Comité y un Estado parte. Esto incluye la consulta y la coordinación previas referidas a las cuestiones primordiales a tenerse en cuenta, con miras a que los órganos de control de tratados de derechos humanos eviten las repeticiones y las lagunas en la cobertura que brindan. Cualquiera de sus miembros podrá plantear interrogantes complementarias, según se solicite¹¹⁷.

¹¹⁴ *Ibidem.*

¹¹⁵ *Ibidem.*

¹¹⁶ A/69/285, 23 al 27 de junio de 2014. Anexo I Nota orientativa para los Estados partes sobre el diálogo constructivo con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

¹¹⁷ *Ibidem.*

Los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que sean nacionales del Estado parte objeto de examen, no participan en todo el desarrollo del proceso, en especial en la sesión plenaria y en la aprobación de las observaciones finales¹¹⁸.

Con respecto a la función de los presidentes de los órganos de control de tratados de derechos humanos durante la sesión plenaria, éstos se ocupan de vigilar que el diálogo con el Estado parte se realice de manera participativa, eficaz, eficiente y respetuosa¹¹⁹.

La sesión plenaria se realizará normalmente en dos períodos de sesiones con una duración de tiempo de tres horas como máximo, y regularmente se desarrollará en dos días laborables contiguos; excepcionalmente, cuando el Comité considere conveniente y factible, convocará a un tercer período de sesiones de hasta más de tres horas. Asimismo, la mencionada sesión tiene carácter público. Las Naciones Unidas deben facilitar resúmenes de las reuniones, las cuales son elaboradas por el Departamento de Información Pública o la Secretaría del Comité, además de actas resumidas en uno de los idiomas de trabajo de los órganos de control de tratados de derechos humanos. En el caso de los observadores, tales como representantes de las Naciones Unidas y de la sociedad civil, los miembros del medio académico y otros individuos, podrán estar presentes en las sesiones siempre y cuando hayan obtenido con anterioridad una acreditación¹²⁰.

En cuanto a las delegaciones de los Estados partes que serán enviadas para la sesión plenaria, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos exhortan a los Estados a que sus delegaciones estén presididas por una autoridad de alto nivel del Estado a cargo de la aplicación de la Convención; a que también incluyan en ellas, en lo que se pueda, a representantes que tengan los conocimientos especializados pertinentes tanto de las autoridades ejecutivas más importantes como de otras autoridades que tengan por encargo la aplicación de la Convención, considerando los conocimientos técnicos y el equilibrio de género entre los miembros de la delegación. Cabe la posibilidad que los Estados partes deseen incluir en sus delegaciones a representantes de otras instituciones u organismos pertinentes¹²¹.

De igual manera, se le requiere a los Estados partes que proporcionen una lista de los integrantes de la delegación en una nota verbal dirigida a la Secretaría del respectivo Comité con una anticipación de hasta dos semanas a la fecha de inicio de la sesión plenaria, con la

¹¹⁸ A/67/222, 2 de agosto de 2012. Informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su 24ª reunión celebrada del 25 al 29 de junio de 2012.

¹¹⁹ A/69/285, 23 al 27 de junio de 2014. Anexo I Nota orientativa para los Estados partes sobre el diálogo constructivo con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

finalidad de que se pueda preparar la remisión de los pases para el ingreso de la delegación a los locales de las Naciones Unidas¹²².

El “Protocolo Intersectorial para la participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección internacional de los derechos humanos” del año 2020, acerca de la conformación de la delegación señala que en virtud al Plan de acción para el diálogo constructivo, el MINJUSDH convoca a los entes que conformarán la delegación peruana, ofrece ayuda técnica a dichos entes para garantizar que la delegación represente a los distintos sectores y niveles de gobierno integrada por funcionarios de alto nivel y que sea equilibrada, teniendo en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de tratados de derechos humanos. La delegación oficial peruana la conforma como mínimo, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, puede delegar en su Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia; el Ministro de la materia a informar o funcionario equivalente de la entidad, puede delegar en su Viceministro; el Ministro de Relaciones Exteriores, puede delegar en la Representación Permanente del Perú o funcionarios de RREE.

La delegación es liderada por el Ministro (o autoridad equivalente de la entidad o el Viceministro) del ente que ostenta competencia temática con el informe estatal o por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (o el Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia). En ausencia de ambos ministros, lidera la delegación el Representante Permanente del Perú o los funcionarios de las dependencias encargadas de RREE.

Los puntos focales proporcionan la información a presentar en la sesión plenaria ante los órganos de control de tratados, luego la DGDH en conjunto con el equipo técnico multisectorial consolida dicha información para que después sea transmitida al VDHAJ. Esta información incluye la declaración inicial y final, la intervención de los miembros de la delegación y la información actual sobre el tema del diálogo constructivo.

Dentro de las actividades del equipo multisectorial como partícipe del diálogo constructivo con los órganos de control de tratados, se llevan a cabo actividades de coordinación y preparación de la delegación tanto con la base técnica del Sistema de Naciones Unidas en el Perú como con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La DGDH facilita a la delegación la información sobre las observaciones finales anteriores, entre otra información, y brinda orientación sobre las materias que podrían ser identificadas por los órganos de control de tratados de derechos humanos en la sesión plenaria.

¹²² *Ibidem.*

La DGDH si lo considera oportuno, invita a la Defensoría del Pueblo, al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes o al Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según corresponda a la materia del procedimiento para reconocer las medidas pendientes, los desafíos en el seguimiento de las recomendaciones anteriores y en la aplicación de la Convención, esto con el fin de reforzar la preparación de la delegación durante la sesión plenaria.

Así también, la DGDH en coordinación con los puntos focales constituye un grupo de ayuda que en tiempo real y/o inmediatamente posterior, se encarga de la información requerida por los órganos de control de tratados y simultáneamente ofrece asesoramiento técnico a la delegación que participará en el diálogo constructivo. Asimismo, en conjunto coordinan la consolidación de información complementaria solicitada por los órganos de control de tratados durante los dos días ulteriores a las sesiones, por medio de la Representación Permanente y en coordinación con RREE. Los sectores, por su parte, dan a los puntos focales facilidades para que brinden asesoramiento técnico durante la sesión plenaria.

Después de la sesión plenaria, la DGDH prepara un informe balance mediante el cual da a conocer no solo los aspectos positivos, los desafíos y las dificultades atravesadas en el proceso de elaboración del informe periódico, sino también las enseñanzas y los retos pendientes durante el diálogo constructivo. Tal informe es aprobado por el equipo técnico multisectorial de elaboración del informe estatal y diálogo constructivo, para su posterior remisión, según se considere necesario, a las instituciones públicas afines a este proceso de diálogo.

El órgano de control de tratados de derechos humanos luego de realizar el examen del informe estatal en la sesión plenaria, acordará en una reunión privada colocar por escrito las llamadas observaciones finales¹²³. Estas observaciones no son vinculantes, sino más bien evalúan rasgos específicos de la conducta del Estado parte frente al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y analizan la forma en que el Gobierno cumple con las disposiciones dirigidas a velar por el bienestar y protección de los derechos del niño regulados en la Convención¹²⁴. Las observaciones finales se estructuran en¹²⁵:

¹²³ CRC/C/33, 24 de octubre de 1994. Panorama General del Procedimiento de elaboración de informes adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en séptimo período de sesiones.

¹²⁴ Isaac Ravetllat. *op. cit.*, 88.

¹²⁵ *Ibidem*.

- a) Una introducción, en la cual el Comité presenta el informe estatal objeto de examen y enumera detalladamente los pasos que ha seguido en el proceso de revisión.
- b) Los aspectos positivos, el Comité señala las actuaciones, medidas y políticas implementadas por parte del Estado que considera merecen ser elogiadas.
- c) Las circunstancias y dificultades que impiden la implementación de la Convención, el Comité indica de manera general los problemas estructurales más importantes que imposibilitan la correcta puesta en práctica y el disfrute pleno de los derechos prescritos en la Convención.
- d) Los principales temas de preocupación y las recomendaciones, el Comité enuncia de manera clara, sucinta y precisa todas sus dudas ante determinadas situaciones, actitudes, regulaciones, políticas y conductas seguidas por el Estado y que suponen una violación de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el documento que contiene las observaciones finales se establece una cláusula de difusión, no solo de los informes iniciales y periódicos sino también de las respuestas a las listas de cuestiones y de estas observaciones. La finalidad de la difusión es que se tenga conocimiento de la Convención y su desarrollo, de la aplicación de la misma por parte del Estado, de toda la sociedad y de las ONG¹²⁶.

El CRC, en virtud del párrafo 4 del artículo 44 de la Convención, puede solicitar al Estado parte información complementaria a fin de supervisar mejor la situación actual de los niños en dicho Estado. El Comité para la preparación de las observaciones finales y recomendaciones no solo considera los informes presentados por los Estados partes, sino también los informes presentados por las ONG interesadas en asuntos de la niñez en su territorio y por organismos u oficinas especializadas de las Naciones Unidas. Las observaciones finales se publican el último día de la sesión plenaria del Comité, una vez aprobado el informe de la sesión de la cual forman parte. Aprobadas las observaciones, se facilitan a los Estados partes y se publican como documentos oficiales del Comité¹²⁷.

3.4. El Comité de los Derechos del Niño y el *soft law*

Las decisiones emitidas por el CRC relativas a la elaboración de los informes estatales, como son las recomendaciones contenidas en las observaciones finales y algunas directrices emitidas por el Comité son consideradas como *soft law* o derecho flexible o derecho blando¹²⁸, en contraposición al *hard law* o derecho duro.

¹²⁶ *Ibidem*, 88-9.

¹²⁷ *Ibidem*, 89.

¹²⁸ Mauricio del Toro, "El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional", *Redalyc* (2006): 516, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740621012>.

El *soft law* es una recomendación más no una obligación; empero, en ciertos casos, los instrumentos vinculantes se complementan con otros no vinculantes¹²⁹. Asimismo, se considera que a partir de las fuentes del derecho recogidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se han constituido mecanismos llamados de *soft law* por la insuficiencia del *hard law* y con la finalidad de ayudar a la resolución de conflictos interestatales¹³⁰.

El *soft law* se manifiesta normalmente en resoluciones de organizaciones internacionales, conclusiones de conferencias internacionales, acuerdos político-ejecutivos, directrices o códigos de conducta adoptados en distintos contextos, incluso en recomendaciones de los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas¹³¹. Los mecanismos llamados de *soft law* pueden¹³²:

- a) Codificar el derecho internacional consuetudinario preexistente, contribuyendo a brindar una mayor precisión por medio del texto escrito.
- b) Materializar una tendencia hacia una norma particular, prevaleciendo sobre las opiniones de los opositores y persuadiendo a los que no tienen o tienen poca práctica estatal pertinente para que acepten la aplicación de la norma.
- c) Anteceder y ayudar a formar un nuevo derecho internacional consuetudinario.
- d) Fortalecer la opinión política respecto a la necesidad de adoptar medidas; promover el consenso que permita la negociación de tratados.
- e) Llenar los vacíos de los tratados vigentes.
- f) Ayudar a la interpretación de los tratados.
- g) Brindar orientación o un modelo de derecho interno, sin obligación internacional.

Si bien las decisiones de los órganos de control de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas no son vinculantes, las mismas se emiten en el contexto de competencias convencionales obligatorias para los Estados y se conducen al cumplimiento o mejor cumplimiento de un tratado de derechos humanos vinculante para el Estado¹³³.

En ese sentido, si bien las decisiones del CRC como las recomendaciones o las directrices relativas a la elaboración de un informe estatal no son obligatorias, estas se emiten en el marco de la obligación del Estado de presentar informes relativos a la Convención sobre

¹²⁹ Dinah Shelton, "Soft Law", en *Handbook of International Law*, ed. The George Washington University Law School (Washington: Routledge Press. 2008), 3.

¹³⁰ *Ibidem*, 1.

¹³¹ *Ibidem*, 4.

¹³² *Ibidem*, 8.

¹³³ Mireya Castañeda. *op. cit.*, 170.

los Derechos del Niño, y se conducen al cumplimiento, o mejor cumplimiento de la Convención en mención.



Capítulo 4

El sistema de exégesis al proceso de diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional

Al haber tratado sobre el proceso de diálogo entre el sistema interno peruano y el sistema internacional, corresponde en este capítulo hacer referencia a los errores encontrados en este proceso de diálogo entre el Estado peruano y el CRC relativo al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para esto, se ha hecho un análisis de los informes inicial y periódicos presentados a la fecha por el Estado peruano, las respuestas a las listas de cuestiones emitidas por el CRC y las sesiones plenarias entre la delegación peruana y el Comité.

Es de precisar, que esta investigación no está dirigida a analizar el cumplimiento o no de los derechos subjetivos regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que se dirige a identificar los errores recurrentes en la elaboración de los informes estatales, en las respuestas a las listas de cuestiones y en las sesiones plenarias. Así también, es de indicar que la página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos no siempre proporciona los documentos relativos a las respuestas de las listas de cuestiones y a las sesiones plenarias, en particular en relación al Estado peruano, en el diálogo del primer y segundo informe no ha facilitado los documentos sobre las respuestas a las listas de cuestiones y con relación al diálogo del cuarto y quinto informe no ha facilitado los documentos referidos a las sesiones plenarias.

4.1. Diálogo en virtud del informe inicial del Estado peruano

El Estado peruano, con fecha 28 de octubre de 1992, remitió el informe inicial al CRC. Por esta fecha, el Estado peruano aún atravesaba una crisis económica, política y social, agravada por el narcotráfico y el terrorismo, situación que se comunicó en este informe¹³⁴.

En el informe inicial se puede evidenciar que alguna información que brindó el Estado peruano fue incompleta, lo cual lleva a decir que el Estado no siguió las Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes iniciales emitidas por el CRC del año 1991, tratadas en un apartado anterior, cuando se estableció que se debe brindar información suficiente. A modo de ejemplo, se puede citar lo siguiente: a) respecto al tema de empleo, se informó sobre las edades mínimas para que el menor trabaje pero no se informó sobre los horarios y condiciones de trabajo, ni sanciones o penalidades, tal como lo regula la

¹³⁴ Informe inicial presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/3/Add.7, 28 de octubre de 1992.

Convención; y, b) en cuanto al tema, los niños privados de un medio familiar, no se informó cómo el Estado protege a los niños ante un estado de abandono económico, corporal o moral.

Las referidas orientaciones agruparon a los derechos en secciones, una de ellas, la sección de “Educación, esparcimiento y actividades culturales”. En ese sentido, se puede identificar que en el informe inicial no se incorporó dicha sección; por lo tanto, no se informó de manera detallada sobre la aplicación de estos derechos. En consecuencia, el Estado peruano no tomó en consideración al momento de elaborar este informe lo señalado por el Comité en tales orientaciones.

Es de mencionar, que si bien lo señalado en las orientaciones generales del año 1991 (como por ejemplo información suficiente y data estadística desglosada por edad, sexo, origen étnico o nacional y entorno rural o urbano) son aplicables al informe inicial también se pueden tomar en cuenta para las respuestas a las listas de cuestiones y para las sesiones plenarias, pues las mencionadas orientaciones no deben aplicarse de manera aislada. Esto porque el Comité para tener conocimiento de la situación real y actual de la niñez en el Estado peruano, necesita que el Estado le proporcione información adecuada tanto en el informe como en las respuestas y en la sesión plenaria. Esta idea, también se puede aplicar para las siguientes orientaciones generales sobre la elaboración de informes periódicos.

Al respecto, en las sesiones plenarias del 23¹³⁵ y 24¹³⁶ de setiembre de 1993 se puede evidenciar que la delegación del Estado peruano brindó información incompleta con relación a algunas cuestiones planteadas por el CRC. Se puede citar los siguientes ejemplos: a) a la pregunta sobre las medidas concretas que se han adoptado para la difusión del informe al público en general, la delegación solo respondió que el informe se estaba difundiendo sin aclarar las medidas concretas para tal difusión; b) la delegación peruana no justificó con claridad la pregunta relativa a la discrepancia sobre la edad laboral regulada en el artículo 40 del Código de Menores; c) a la delegación se le preguntó sobre la política general y la actitud general de la sociedad frente al cuidado de los niños discapacitados, a lo cual solo respondió a lo primero incluso de manera imprecisa, más no se refirió a lo segundo; y, d) se le preguntó a la delegación peruana sobre el presupuesto asignado para la atención de salud, en específico al cuidado de salud infantil, y sobre el equilibrio entre programas de salud curativos y preventivos, a lo cual solo respondió a lo primero más no a lo segundo.

¹³⁵ Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.82, 23 de setiembre de 1993.

¹³⁶ Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.83, 24 de setiembre de 1993.

En las sesiones del 23 de setiembre de 1993, el Comité preguntó a la delegación sobre las medidas adoptadas para la recopilación de datos estadísticos que sirvan de base para el diseño de programas, esta pregunta se intuye se formuló porque en el informe inicial el Estado peruano no había seguido las orientaciones relativas a los datos estadísticos desglosados. A la pregunta, la delegación peruana respondió que el Instituto Nacional de Estadística e Informática y la Comisión Multisectorial recién habían comenzado a trabajar con miras a establecer un sistema estadístico que proporcione datos sobre los niños. Asimismo, en la sesión plenaria del 24 de setiembre de 1993 la delegación peruana respecto al tema de la data estadística, en particular, sobre los niños con discapacidad respondió que el Estado peruano no cuenta con dicha data.

El análisis en mención relativo al informe inicial, también fue identificado por el CRC en sus Observaciones Finales emitidas el 8 de octubre de 1993, cuando señaló en la parte introductoria que la información que brindó el Estado peruano en el mencionado informe fue vaga e incompleta en varios aspectos, además que no observó las orientaciones del tal órgano¹³⁷. Cabe precisar, que el CRC recién en las sesiones plenarias tuvo la posibilidad de entender mejor, pero no totalmente, la situación de la niñez en el territorio peruano; ya que en tales sesiones la delegación tampoco brindó información completa¹³⁸.

4.2. Diálogo en virtud del segundo informe del Estado peruano

El Estado peruano, con fecha 25 de marzo de 1998, remitió el segundo informe periódico al CRC. Por esta fecha, hay una estabilidad económica, aunque con algunas deficiencias, como, por ejemplo: desempleo, rezagos de la violencia interna causada por grupos terroristas armados en proceso de extinción y la población en situación de pobreza, cuyas características están asociadas a desventajas educativas y a modelos culturales distantes de la economía de mercado, presenta menor acceso a los servicios públicos como el abastecimiento de agua y la educación superior¹³⁹.

En este informe estatal también se puede advertir que el Estado peruano proporcionó alguna información de manera incompleta, lo cual lleva a decir que el Estado no siguió las Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes periódicos emitidas por el CRC del año 1996, tratadas en un apartado anterior, cuando establece que se debe brindar información suficiente. A modo de ejemplo, se tiene lo siguiente: a) en la sección “Principios

¹³⁷ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/15/Add.8, 8 de octubre de 1993.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Informe periódico presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/65/Add.8, 25 de marzo de 1998.

Generales” en particular “Interés superior del Niño”, en el punto medidas adoptadas para asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, el Estado peruano informó que el Código Penal sufrió modificatorias respecto al abuso sexual y maltrato infantil, sin embargo solo señaló la ley que modifica y los artículos modificados, más no el contenido de dichas modificatorias; cabe precisar, que en otra sección “Derechos y libertades civiles” en específico en el punto “El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” el Estado recién mencionó el contenido de algunas modificatorias al Código Penal; y, b) en la sección “Educación, esparcimiento y actividades culturales” en particular sobre la situación de la educación de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano solo informó que realizó dos estudios respecto del impacto de la capacitación a los docentes involucrados en la prevención del consumo de drogas, además informó sobre un estudio nacional relativo al comportamiento de los docentes peruanos hacia el consumo de esta sustancias, empero no informó sobre los resultados de estos estudios.

Las referidas orientaciones señalan que los informes deben contener información estadística desgregada en la que se incluya indicadores como la edad, sexo, región, zonas rurales o urbanas o grupos sociales y étnicos. Sin embargo, en este informe se advierte que el Estado peruano de manera reiterativa no cumple lo establecido en dicha orientación general. Como ejemplo, se puede mencionar que en la sección “Entorno familiar y otro tipo de tutela” en específico sobre la dirección y orientación parentales, al momento de informar sobre el programa de escuela de padres, solo se comunicó con respecto a los niños del nivel inicial y primaria, más no sobre los niños del nivel secundario; asimismo, no se tomó en consideración los otros indicadores mencionados en tales orientaciones.

En esa línea, en la misma sección en estricto sobre las adopciones de niños a nivel nacional e internacional, el Estado peruano en cuanto a las adopciones internacionales no brindó información estadística desgregada, igualmente en el caso de las adopciones nacionales solo tomó en consideración el indicador sobre sexo.

El hecho que el Estado peruano en su segundo informe no haya brindado al CRC data estadística desgregada de cierta información, tal como se ha explicado en los ejemplos anteriores, también fue advertido por el Comité en sus Observaciones Finales aprobadas el 28 de enero de 2000 cuando recomendó al Estado peruano que la información que recopile en su siguiente censo de población la considere como base para el desarrollo de datos desagregados

relativos a los derechos de la niñez. Además, alentó al Estado a que siga actualizando su sistema de recopilación de datos con el objeto de incluir todos los ámbitos que regula la Convención¹⁴⁰.

En las Orientaciones Generales de 1996 también se estableció que los informes periódicos deben contener información sobre las medidas y dificultades para lograr la realización de las recomendaciones dadas por el Comité en el examen del informe anterior. Al respecto, en el análisis de este informe se ha podido observar que el Estado peruano no ha indicado de manera expresa qué medidas corresponden a tales recomendaciones, es decir, solo señala las medidas y dificultades, pero no especifica a qué recomendaciones relativas al informe inicial se está refiriendo. Dicho error, también es observado por el Comité en la sesión plenaria de fecha 21 de enero de 2000¹⁴¹ y en sus observaciones finales, cuando señala que en este segundo informe el Estado no ha hecho referencia de manera explícita a las recomendaciones dadas por el Comité en el examen del informe anterior.

En la sesión plenaria de fecha 21 de enero de 2000¹⁴² se puede advertir que la delegación peruana brindó información incompleta, lo cual se puede observar en algunos de los siguientes ejemplos: a) la delegación peruana al momento de presentar el informe, en específico sobre la situación del terrorismo, indicó que ésta ya estaba erradicada; sin embargo, tal información no fue la precisa, puesto que en el Perú aún quedaban secuelas del terrorismo. Esto se corrobora, cuando el Comité preguntó a la delegación cuál es la necesidad de mantener la Ley N° 895 sobre el terrorismo agravado, si se ha mencionado que tal situación ya estaba erradicada. A lo cual, la delegación decidió precisar su respuesta, en el sentido de que el Perú si bien había superado en gran medida dicha situación, aún quedaba rezagos de la misma. Sobre el ejemplo mencionado, es de indicar que la delegación peruana debió tener clara la información al momento de presentar el informe, esto es comunicar de manera completa; para así evitar cualquier tipo de confusión al Comité; b) el CRC preguntó a la delegación si a la fecha la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo de 16 años para los adolescentes y de 14 para las adolescentes, y si consideran que tales edades son muy bajas; al respecto, la delegación solo respondió que el Estado peruano no fomenta el matrimonio de adolescentes; esto es no dio respuesta de manera completa a las cuestiones planteadas; y, c) el Comité preguntó en qué medida se puso en práctica el plan general de eliminación de minas terrestres y cuáles son las

¹⁴⁰ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/15/Add.120, 28 de enero de 2000.

¹⁴¹ Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.605, 21 de enero de 2000.

¹⁴² Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.605 y CRC/C/SR.606, 21 de enero de 2000.

precauciones que se han tomado con relación a la víctimas, a esta pregunta la delegación no respondió sobre lo segundo.

4.3. Diálogo en virtud del tercer informe del Estado peruano

El Estado peruano, con fecha 28 de enero de 2004, remitió el tercer informe al CRC¹⁴³, en dicho informe se puede evidenciar que el Estado no siguió la estructura recomendada en las Orientaciones Generales de 1996 (organizar el informe en base a las secciones de derecho). Esto es, el Estado al momento de informar sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, siguió una estructura propia.

En este informe se evidencia que el Estado peruano nuevamente no ha señalado de manera expresa qué medidas corresponden a las recomendaciones dadas por el Comité en virtud del segundo informe; esto es, solo señala medidas y dificultades, empero no especifica a qué recomendaciones vinculadas al segundo informe periódico está haciendo referencia.

Con relación a lo establecido en las Orientaciones Generales del año 1996, sobre la data estadística desglosada por edad, sexo, región, zonas rurales o urbanas o grupos sociales y étnicos, se puede dar cuenta que tanto en el informe como en las respuestas a la lista de cuestiones¹⁴⁴, sobre este aspecto de manera reiterada hay deficiencias. Como ejemplos observados en el informe se tiene: a) a cerca del estado de salud materno perinatal en el Perú no se ha desglosado la información en los indicadores señalados; y, b) sobre la matriz de derechos de los niños, niñas y adolescentes asociados al Plan Nacional de Acción para la infancia y la Adolescencia 2002-2010 se observa que el Estado no cumple con desglosar la data al referirse a algunas de las metas planteadas para tal período, se infiere que esto se debe a que el Estado aún no había recabado data estadística a pesar de tener la información para realizar ello.

En base al análisis del informe, el CRC requirió al Estado peruano en su lista de cuestiones proporcione información complementaria sobre las medidas adoptadas para mejorar el sistema de recopilación de datos desglosados con relación a los menores de 18 años en todos los ámbitos que abarca la Convención. En ese sentido, se entiende que el Comité se ha percatado que en cuanto al sistema de recopilación de datos desglosados en el Perú hay deficiencias.

Como ejemplos contemplados en las respuestas a la lista de cuestiones sobre las deficiencias en la data estadística desglosada, se tiene los siguientes: a) sobre la cantidad de

¹⁴³ Informe periódico presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/125/Add.6, 28 de enero de 2004.

¹⁴⁴ Respuestas escritas del Perú relativas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/Q/3/Add.1, 2 de diciembre de 2005.

menores de 18 años que viven en el Estado peruano y su porcentaje en relación a la población total, no se tuvo en cuenta el indicador grupos minoritarios e indígenas; b) respecto a los niños privados de su medio familiar y separados de sus padres que están en hogares y albergues, no se desgregó la información en zonas rurales o urbanas ni en grupos indígenas; c) en cuanto a la población menor de 18 años en albergues privados según el Registro Central del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social no se desgregó la información en edad, grupos indígenas, zonas rurales o urbanas; d) sobre las denuncias de maltratos a los niños solo se señaló la cantidad de denuncias realizadas por la Policía Nacional del Perú, de parte y otros, pero no se desgregó la información en ningún indicador; e) en relación a la mortalidad infantil por enfermedades de transmisión sexual tampoco se desgregó la información en ninguno de los indicadores; f) en los casos de niños infectados o afectados por el VIH/SIDA, no se tuvo en cuenta los indicadores relativos a grupos minoritarios e indígenas y zonas rurales o urbanas; y, g) en cuanto a los niños, niñas y adolescentes afectados por explotación sexual, comercial y trata, el Estado comunicó que no tiene data estadística.

En las respuestas del Estado peruano a la lista de cuestiones, se puede dar cuenta que la mayor parte de la información proporcionada por el Estado fue incompleta, como ejemplos se puede citar los siguientes: a) a la pregunta referida a que si en los tribunales nacionales se ha invocado directamente la Convención sobre los Derechos del Niño y de ser el caso se brinde ejemplos de ello, el Estado brindó respuesta a lo primero de manera muy amplia y a lo segundo no respondió; b) en cuanto a que se le facilite al Comité información actualizada sobre los progresos realizados por el Programa Huascarán y el Programa de Educación Rural y Desarrollo Magisterial en el sector de la enseñanza, además sobre los distintos programas en el sector de la salud en el contexto del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, el Estado respondió de manera incompleta al no brindar información sobre los progresos realizados por el Programa de Educación Rural y Desarrollo Magisterial en el sector de la enseñanza; c) respecto a la cuestión de que se indique la función de las ONG en la aplicación de la Convención y en el proceso de elaboración del informe del Estado peruano, en caso la tenga, el Estado a lo primero respondió de modo muy general, es decir, no respondió de manera precisa sobre las funciones de las ONG con el objeto de aplicar la Convención; a lo segundo solo informó en específico sobre la participación de una ONG en el proceso de elaboración del informe estatal, más no sobre la participación de cualquier ONG en dicho proceso, por lo que, se puede evidenciar una respuesta deficiente por parte del Estado peruano.

En la sesión plenaria de fecha 12 de enero de 2006¹⁴⁵, se puede evidenciar que la delegación peruana de manera reiterada brindó información incompleta al Comité en relación a ciertas materias. Este hecho, también se ha podido observar en las sesiones relativas a los anteriores informes, que si bien esto puede ser entendible puesto que el Estado peruano recién comenzaba a adaptarse al proceso de diálogo, inclusive en la sesión del informe inicial el Perú se enmarcaba dentro de un contexto de crisis; ya en la sesión relativa a este tercer informe se cree que el Estado no debió haber incurrido en el mismo error.

En la sesión plenaria mencionada, uno de los representantes del CRC señaló a la delegación peruana que antes de la elaboración del próximo informe el Estado peruano debe tener en cuenta las directrices para la preparación de informes emitidas por el Comité, esto con el fin de garantizar la correcta supervisión del cumplimiento de la Convención¹⁴⁶. Con lo dicho, se puede deducir que el Estado peruano al momento de elaborar este informe no siguió las directrices mencionadas. Esto último, luego se ratificó en la misma sesión por otra de las representantes del Comité cuando preguntó por qué este informe no fue redactado de acuerdo a las directrices emitidas por tal órgano¹⁴⁷.

En esta misma línea, tanto en la sesión¹⁴⁸ como en las Observaciones Finales de fecha 27 de enero de 2006¹⁴⁹, el Comité lamentó que el Estado peruano haya desatendido o mencionado solo brevemente en el informe estatal algunas de las recomendaciones dadas en virtud del examen del segundo informe periódico, es decir, que el Estado haya tratado de manera insuficiente o parcial algunas recomendaciones, como por ejemplo: el fortalecimiento del ente rector, la discriminación contra los niños de la calle, la asignación de recursos, el respeto de las opiniones del niño, la inscripción de nacimientos, los abusos físicos y sexuales de los niños dentro y fuera de la familia, los niños con discapacidad, las diferencias regionales en el acceso al servicio de salud, el poco acceso a la educación de los niños que viven en pueblos indígenas, la explotación económica de los niños y la administración de justicia de menores. Por lo mencionado, el Comité recomendó al Estado que adopte todas las medidas pertinentes para el cumplimiento de las recomendaciones vinculadas al examen del segundo informe periódico que todavía no se hayan aplicado.

¹⁴⁵ Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.1087 y CRC/C/SR.1089, 12 de enero de 2006.

¹⁴⁶ Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.1087, 12 de enero de 2006.

¹⁴⁷ *Ibidem.*

¹⁴⁸ *Ibidem.*

¹⁴⁹ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/CO/3, 27 de enero de 2006.

Así también, en las observaciones finales el CRC expresó su preocupación por los datos estadísticos, en específico por la estadística limitada de los niños con discapacidad y los niños indígenas. Por esto, el mencionado órgano recomendó al Estado crear un sistema general de recopilación de datos sobre la aplicación de la Convención, mediante el cual no solo se considere a todos los menores de 18 años sino también que la información se desglose por grupos de niños que requieran de mayor protección, en estricto los niños indígenas, niños pertenecientes a grupos minoritarios, niños que vivan o trabajen en la calle, niños que trabajen como empleados domésticos, niños con discapacidad y niños albergados en instituciones¹⁵⁰.

4.4. Diálogo en virtud del cuarto y quinto informe del Estado peruano

El Estado peruano, con fecha 6 de noviembre de 2013, remitió el cuarto y quinto informe unificado al CRC¹⁵¹. A esta fecha, fue aplicable las Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes periódicos del año 2010, tratadas en un apartado anterior, que establecieron, entre otros aspectos, que para cada sección de derecho el Estado debe facilitar datos estadísticos anuales desglosados por edad y/o grupo de edad, sexo, zona urbana o rural, pertenencia a minorías y/o grupos indígenas, etnia, discapacidad, religión u otra condición. En tal sentido, en el análisis de este informe se puede dar cuenta que de manera reiterada el Estado no brindó data estadística desglosada según los indicadores señalados.

Lo mencionado, también se puede corroborar cuando el mismo Estado en el informe señaló que existen distintos sistemas de recopilación de datos sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales están siendo objeto de mejoras, como es incluir indicadores más específicos, sobre todo para niños y adolescentes de comunidades nativas y en situación de especial vulnerabilidad¹⁵².

En la respuesta a la lista de cuestiones¹⁵³ se puede identificar que el Estado peruano no brindó data estadística desglosada por edad, sexo, discapacidad, nivel socioeconómico, origen étnico, población rural/urbana y ubicación geográfica en ciertos temas. Como ejemplos, se pueden mencionar los siguientes: a) niños y adolescentes víctimas de violencia, el Estado respondió que no identifica si un proceso relacionado a violencia involucra a un niño o un adolescente, en consecuencia, no desglosó la información en tales indicadores; b) mortalidad infantil, solo se desglosó en población rural/urbana; c) mortalidad materna, solo se desglosó en

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ Informe periódico cuarto y quinto presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/4-5, 6 de noviembre de 2013.

¹⁵² *Ibidem*.

¹⁵³ Respuestas escritas del Perú relativas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/Q/4-5/Add.1, 10 de noviembre de 2015.

ubicación geográfica; d) desnutrición, solo se desgregó en ubicación geográfica y población rural/urbana; e) niños y adolescentes infectados o afectados por VIH/SIDA y niños con tuberculosis, el propio Estado señaló que la estadística que tiene es general, no identificando los casos que corresponden a los niños; f) peso de los niños al nacer, solo se desgregó en población rural/urbana; g) niños con enfermedades mentales, solo se desgregó según tipo de discapacidad, no considerándose ningún otro indicador; h) cobertura de vacunación, solo se desgregó en ubicación geográfica; i) embarazos de niñas y adolescentes, solo se desgregó en población rural/urbana y ubicación geográfica; j) niños que asisten a escuelas primarias y secundarias ordinarias, solo se desgregó información en edad, sexo, población rural/urbana y ubicación geográfica; y, k) niños víctimas de trata, modalidad de captación y trata por tipo de explotación, no se desgregó la información en los indicadores, y sobre las denuncias por trata solo se desgregó en edad y sexo.

Asimismo, el Estado peruano respecto a ciertos temas no brindó ningún dato estadístico, como por ejemplo: a) casos de suicidios de niños y adolescentes; b) los niños que consumen estupefacientes; c) los niños que viven con sus familias; d) los niños que viven en instituciones; e) los niños que asisten a escuelas especiales; f) los niños tratados en programas de salud especiales de rehabilitación física o mental; g) los niños en situación de calle; h) los niños víctimas de venta i) los niños víctimas de prostitución; y, j) los niños víctimas de pornografía infantil.

El análisis en mención también es identificado por el Comité en sus observaciones finales, cuando señaló su preocupación por que los datos estadísticos no estuvieron debidamente desglosados ni consolidados. Por tal razón, recomendó que se siga reforzando el sistema de recopilación de datos, especialmente garantizando que tales datos abarquen todas las materias reguladas en la Convención; y que estén desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico y situación socioeconómica, a fin de hacer más fácil el análisis de la situación de la niñez en el Estado peruano¹⁵⁴.

De todos los informes y respuestas a las listas de cuestiones analizados, se puede concluir que el Estado peruano no ha seguido las orientaciones emitidas por el CRC relativas al desglose de la data estadística en los indicadores ya mencionados. Este hecho se debe a que el Estado no cuenta con un buen sistema de data estadística desglosada, lo que no le ha permitido desglosar la información sobre la niñez en todos los indicadores, o en algunos casos no brindar data estadística desglosada.

¹⁵⁴ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/CO/4-5, 29 de enero de 2016.

Es de recalcar, que en este proceso de diálogo se ha podido advertir la participación de las ONG, como son: Movimiento Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores del Perú-MNNATSOP¹⁵⁵, Save the Children Internacional en Perú¹⁵⁶, Cultural Survival¹⁵⁷, la fundación Franz Weber¹⁵⁸, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos-PROMSEX¹⁵⁹, Planned Parenthood Federation of America¹⁶⁰, Centro Ideas-Piura¹⁶¹ y Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children¹⁶².

Así también, los miembros de la delegación peruana encargados del diálogo constructivo con el CRC, fueron los siguientes: Sr. Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Ministro del MINJUSDH; Embajador Luis Enrique Chávez Basagoitia, Representante Permanente ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra; Sra. María del Carmen Santiago Bailetti, Directora General de los niños, niñas y adolescentes del MIMP; Sra. Dalia Miroslava Suárez

¹⁵⁵ El MNNATSOP es una ONG que acoge y manifiesta la lucha histórica de treinta y tres años por la dignidad y respeto de los niños, niñas y adolescentes trabajadores del campo y la ciudad, para defender sus derechos e impulsar la participación protagónica de la niñez del Perú. Cfr. “¿Quiénes somos?”, Movimiento Nacional de NATs Organizado del Perú, consultado el 15 de abril de 2021, https://mnnatsop-natsperu.blogspot.com/2009/06/quienes-somos.html?fbclid=IwAR2rMiP6ZIKZTC0inUim8AuZtKki5dd1UprmsIh1NCmAHF_zuP3y7DqFml4.

¹⁵⁶ Es una ONG internacional que lleva más de cien años trabajando por un mundo que respete los derechos de la niñez y que fomente su participación como agentes de cambio. Asimismo, trabaja para alentar a los líderes y a las autoridades a ejecutar acciones en base al interés superior del niño. Cfr. “Nosotros – Save the Children”, Save the Children, consultado el 15 de abril de 2021, <https://www.savethechildren.org.pe/nosotros/save-the-children/?fbclid=IwAR06WEZG2Ovq7c9LD6HoR3hoH3JzC1J4k-y95rL4W3NmO9pUSYhkaub42g>.

¹⁵⁷ Es una ONG que lucha por los derechos de los pueblos indígenas y defiende la autodeterminación, las culturas y la resiliencia política de estos pueblos desde 1972. Cfr. “Acerca de Cultural Survival”, Cultural Survival, consultado el 15 de abril de 2021, <https://www.culturalsurvival.org/about?fbclid=IwAR3kXKaTkRCCn3RsvJunGyx6bVTRnKq8A0vrcd17jf7gR1VuZ0QjYkwm0Y4>.

¹⁵⁸ La Fundación Franz Weber realiza múltiples campañas a fin de proteger la flora y la fauna; igualmente, lucha por la eliminación de prácticas brutales a los animales, como las corridas de toros. Cfr. “Nuestro compromiso – La Fundación”, Fondation Franz Weber, consultado el 15 de abril de 2021, <https://www.ffw.ch/es/fondation/?fbclid=IwAR3yeZ4Bg6Gkv9dQYB8xaYm1BEz2rLXb8x2OcxOPWneBiqzEmUv6sIEAe2s>.

¹⁵⁹ Es una ONG vinculada a los derechos sexuales y reproductivos. Cfr. “Acerca de PROMSEX”, PROMSEX – Salud, Sexualidad y Solidaridad, consultado el 15 de abril de 2021, https://promsex.org/promsex/quienes-somos/?fbclid=IwAR2GJMs1GaAEmBsdG5hfts8trBTNSqoWc2jLw3STIw_f7bk-S1_85a4uAiQ.

¹⁶⁰ Es un proveedor de atención de salud reproductiva. Cfr. “Federación Estadounidense de Planificación de la Familia”, International Planned Parenthood Federation, consultado el 15 de abril de 2021, https://www.ippf.org/about-us/member-associations/united-states?fbclid=IwAR0JpG0Hm4PWOthw_Owb91AcW4iz6GYZb2B_OLb6knl0yIvIjVSIvLN8mU.

¹⁶¹ Es una organización que realiza proyectos de desarrollo con el objeto de beneficiar el desarrollo territorial, la gobernabilidad democrática y la agricultura ecológica. Cfr. “¿Qué es Centro Ideas?”, Centro Ideas, consultado el 15 de abril de 2021, https://www.ideas.org.pe/QuienesSomos.html?fbclid=IwAR0SIU5BWyQLcx0R-yjqdsfCcA5kGgU1_7dUKLOJvIKjuS_61UfQEJufKUI.

¹⁶² Es una organización que busca acabar con el castigo corporal, para lo cual apoya y requiere cuentas a los gobiernos, se asocia con organizaciones de todos los niveles y se compromete con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Cfr. “¿Qué hacemos?, End Violence Against Children – End Corporal Punishment, consultado el 15 de abril de 2021, <https://endcorporalpunishment.org/what-we-do/?fbclid=IwAR33phwyQ4kLhpugF0S45vDxtkzTZuajKNcxI0oMyj7fhq3rXymv7tGufvg>.

Salazar, Jefa del Gabinete de Asesores del Ministerio de Salud; Ministra María Antonia Massana García, Representante Permanente Alternativa; la Consejera Ana Teresa Lecaros Terry y la Primera Secretaria Sara Isela Alvarado Salamanca, funcionarias de la Representación Permanente en Ginebra¹⁶³.

En definitiva, el análisis del proceso de diálogo en virtud de los informes inicial y periódicos estatales ha llevado a identificar los errores más recurrentes cometidos por el Estado peruano en los mismos informes, en las respuestas a las listas de cuestiones y en las sesiones plenarias. Los errores recurrentes evidenciados han sido el no desglosar la información relativa a la niñez en todos los indicadores establecidos en las orientaciones y en algunos casos el no brindar data estadística desglosada; así como el no brindar información completa sobre la situación de la niñez en el Estado peruano. Con esto, se puede dar cuenta que el Estado no está brindando la debida información sobre la situación de los niños y adolescentes al CRC.

Además, se ha podido evidenciar que el Estado peruano ha logrado subsanar ciertos errores en el cuarto y quinto informe, como por ejemplo, estructurar el informe dividiendo en secciones los derechos, según las orientaciones generales dadas por el órgano de control; y, al momento de señalar las medidas ha indicado de manera expresa a qué recomendaciones dadas por el Comité en el examen del informe anterior se está refiriendo.

4.5. Propuestas para subsanar errores en el diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional

En este apartado se pretende brindar propuestas a fin de que el Estado peruano subsane los errores identificados en el proceso de diálogo con el CRC. Dicho diálogo es en virtud de la presentación de los informes estatales vinculados a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con respecto a las materias relacionadas a la niñez hay deficiencias en la data estadística desglosada que se presenta, en ciertos casos se disgrega la información solo en algunos de los indicadores y a veces no se disgrega en ningún indicador. Por esto, se espera que el Estado peruano siga fortaleciendo su sistema de recojo de estadística a fin de que el siguiente informe a presentar ofrezca data estadística desglosada en los indicadores que han sido regulados en las orientaciones generales emitidas por el CRC, con especial consideración a los niños más desfavorecidos.

A modo de ejemplo, se ha considerado el tema de discapacidad en el Perú a fin de indicar como el Estado peruano puede seguir fortaleciendo o mejorando su sistema de recojo de data estadística. En primer lugar, es necesario que el Estado a través del Instituto Nacional de

¹⁶³ Nota N° 7-1-M-N/8 de la Representación Permanente del Perú en Ginebra, 11 de enero de 2016.

Estadística e Informática (INEI) considere el método de recolección de datos estadísticos más seguro (censos o encuestas especializadas sobre discapacidad) a fin de obtener la cantidad más aproximada de personas con discapacidad; en consecuencia, al brindar información sobre este indicador, el mismo refleje los datos más reales posibles. En los censos y encuestas se utilizan diferentes enfoques para medir la discapacidad y, con frecuencia el uso de ambos para recolectar datos en el país refleja distintas tasas de discapacidad, esto porque en los censos se considera a toda la población, se realizan a intervalos prolongados y, por su naturaleza, solo se puede incluir unas pocas preguntas relativas a este tema; por otro lado, las encuestas permiten obtener información más detallada por medio de varias preguntas que incluyen a una población específica¹⁶⁴. En el Perú, en el último Censo del 2017 solo se incluyó una pregunta sobre discapacidad mientras que en la Encuesta Nacional Especializada sobre discapacidad del 2012 se incluyeron las siguientes variables: deficiencias en las funciones y estructuras corporales, y también las limitaciones de la actividad y la participación, y los factores ambientales; asimismo el origen de las deficiencias, el grado de asistencia proporcionado, la posibilidad de acceder a los servicios y las necesidades no satisfechas¹⁶⁵. Cabe precisar, que instituciones públicas como el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y el Ministerio de Salud, tienen en cuenta la información que arroja la Encuesta Nacional Especializada sobre discapacidad del 2012; sin embargo, es de señalar que después del 2012 el INEI no ha realizado otra encuesta especializada sobre discapacidad, por lo que se puede decir que las instituciones están creando sus políticas públicas en base a datos estadísticos desactualizados.

En esa línea, en el año 2006 el CRC mediante su observación general sobre los derechos de los niños con discapacidad indicó que para que los Estados partes cumplan con sus obligaciones, es necesario que los mismos instauren y desarrollen mecanismos para recopilar datos estadísticos que sean exactos, normalizados y permitan la disgregación, además que muestren la situación real de los niños con discapacidad. También señala que la importancia de este asunto con regularidad se pasa desapercibido y no se considera como una prioridad, a pesar de que tiene efectos importantes tanto para las medidas en materia de prevención como para el reparto de los recursos necesarios para el financiamiento de los programas¹⁶⁶.

¹⁶⁴ “Informe estadístico multisectorial: Aproximaciones sobre la discapacidad en el Perú”, Observatorio Nacional de la Discapacidad, consultado el 16 de abril de 2021, <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/biblioteca/informe-estadistico-multisectorial-aproximaciones-sobre-la-discapacidad-en-el-peru/?fbclid=IwAR38CVdVBs7L9IdMvl7IL426VOXYKvUjmYVIRqSBXCzYtZgnGduP4ElgoLs>.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁶ Observación General N° 9 del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/GC/9, 11 al 29 de setiembre de 2006.

Asimismo, se cree que la encuesta especializada en discapacidad puede ser realizada por personal especializado como, por ejemplo: personal de la ciencia de medicina capaz de recolectar información fiable sobre el tema en mención. Esto porque se entiende que, si la persona no cuenta con la prescripción médica que indique su tipo de discapacidad, es probable que tal persona no brinde una respuesta exacta a las interrogantes planteadas en esta encuesta.

En general, subsanar las deficiencias en el recojo de la data estadística es de suma importancia tanto para el nivel nacional como para el internacional, esto es, el Estado peruano pueda establecer las políticas públicas pertinentes y pueda supervisar la eficacia de las medidas que haya adoptado. Asimismo, el no subsanar tal deficiencia no solo podrá afectar la realización de los derechos de los niños sino también frustrar el diálogo entre el Estado peruano y el CRC, ya que éste no tendrá un conocimiento real de la situación de la niñez en el territorio peruano; en consecuencia, dicho órgano de control de tratado no podrá recomendar debidamente.

Por otro lado, en cuanto a la deficiencia de proporcionar información incompleta sobre determinadas materias por parte de la delegación peruana en las sesiones plenarias, se recomienda que la delegación tenga la información clara sobre las medidas, los progresos, las deficiencias y la situación actual de la niñez. La delegación debe tener siempre presente que la lista de cuestiones le permite al Estado identificar las materias de mayor preocupación por parte del mencionado órgano, las cuales a su vez pueden ser tratadas en dicha sesión; en ese sentido el Estado deberá prepararse con mayor razón en estas materias a fin de lograr un diálogo constructivo.

Cabe tener en cuenta que el Protocolo Intersectorial del Estado peruano ante los Sistemas de Protección internacional para los derechos humanos del año 2020, señala que la DGDH brinda a la delegación peruana la información sobre las observaciones finales dadas en el examen del informe anterior, entre otros datos, y proporciona orientación sobre las materias que podrían ser identificadas por los órganos de control de tratados de derechos humanos en la sesión plenaria. Lo mencionado se puede valorar positivamente, porque va en la línea de lo recomendado por el CRC, así como permite que la delegación esté más preparada para dar respuesta a las interrogantes planteadas en el momento de la sesión; en consecuencia, esto ayudaría a subsanar el error recurrente en mención.

Asimismo, para las sesiones plenarias se recomienda que la delegación peruana cuando identifique que en la misma sesión no cuenta con determinada información o la información que tiene no está muy bien detallada, lo cual se presume puede deberse a que la delegación no recuerda la información, a que no llevó consigo la información, a que tiene la información desorganizada o a que intuye que el Estado tiene tal información a pesar de no tener certeza de

ello; debe informar tal situación al Comité, señalando que en la continuación de la sesión o en un momento posterior del diálogo brindará la información faltante, en caso la tenga. Esto con el fin de evitar que el Comité cierre el diálogo definitivamente con respecto a un determinado asunto; es decir, que piense que el Estado peruano no solo no tiene la información con relación a esa materia sino también que no ha establecido las medidas pertinentes. Si la delegación luego de indagar sobre la información faltante, identifica que el Estado no cuenta con la información, tal hecho puede ser visto de modo positivo, ya que el propio Estado tendrá mapeado los datos que tiene o no tiene; y, a la vez el Comité sabrá en qué materias estar más alerta, a fin de recomendar.

En esa línea, la propuesta puede ser ejecutable con lo regulado en el Protocolo del año 2020 cuando establece que la DGDH en coordinación con los puntos focales constituye un grupo de ayuda que en tiempo real y/o inmediatamente posterior, se encargará de la información requerida por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y simultáneamente ofrecerá asesoramiento técnico a la delegación participante en la sesión plenaria.

Por otra parte, si bien el Protocolo 2020 establece que la delegación peruana esté conformada como mínimo, entre otros, por el Ministro de Relaciones Exteriores quien puede delegar en la Representación Permanente del Perú o funcionarios de RREE, se cree que en principio el Ministro de Relaciones Exteriores y la Representación Permanente del Perú aunque tengan funciones relativas a los tratados internacionales, no tienen competencia directa en materia de niñez. Sin embargo, el mismo protocolo ayuda a subsanar esta deficiencia al indicar que las entidades como el MINJUSH y la DGDH asesorarán a la delegación para la preparación de la sesión plenaria y la DGDH en coordinación con los puntos focales asesorarán durante la sesión plenaria y/o en un tiempo inmediatamente posterior a la sesión, dicho asesoramiento consta en concientizar sobre la finalidad del diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional, así como sobre las medidas y dificultades respecto del cumplimiento de los derechos de la niñez¹⁶⁷. Asimismo, cuando el Protocolo señala que el Ministro de Relaciones Exteriores puede delegar sus competencias como parte de la delegación peruana en otros

¹⁶⁷ El “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos” del 2020, señala que el MINJUSH ofrece ayuda técnica a los entes que conformarán la delegación peruana y, que se llevarán a cabo actividades de coordinación y preparación de la delegación tanto con la base técnica del Sistema de Naciones Unidas en el Perú como con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Igualmente, indica que la DGDH facilita a la delegación la información sobre las observaciones finales anteriores, entre otra información, y brinda orientación sobre las materias que podrían ser identificadas por los órganos de control de tratados de derechos humanos en la sesión plenaria; incluso la DGDH en coordinación con los puntos focales constituye un grupo de ayuda que en tiempo real y/o inmediatamente posterior a la sesión plenaria, se encarga de la información requerida por los órganos de control de tratados y simultáneamente ofrece asesoramiento técnico a la delegación que participará en el diálogo constructivo.

funcionarios del RREE, se piensa que se puede considerar a la Dirección de Derechos Humanos, la cual depende de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales que a su vez ésta es un órgano de línea del Despacho Viceministerial del RREE, como parte de tal delegación ya que es el órgano más idóneo para participar en el diálogo entre el sistema interno y el sistema internacional, lo cual se puede corroborar con el Reglamento de Organización y Funciones vigente del RREE cuando establece en el artículo 99 que tal órgano es el responsable de la promoción de la defensa de los intereses y objetivos del Estado peruano a nivel multilateral en los asuntos referidos a los derechos humanos, en coordinación con los sectores competentes, inclusive cuando en sus incisos b) y e) establece que la mencionada Dirección coadyuvará en el cumplimiento de los instrumentos internacionales de su competencia y apoyará al CNDH del MINJUSDH en la elaboración de informes nacionales, respectivamente.

Finalmente, es de mencionar la importancia de la difusión de qué significan las obligaciones internacionales ratificadas, esto es de difundir que la Convención sobre los Derechos del Niño una vez que fue ratificada entró a formar parte del ordenamiento interno peruano, en consecuencia el Estado peruano tiene la obligación de dar cumplimiento a lo regulado en la Convención, entre sus obligaciones está el elaborar los informes periódicos con la información pertinente o suficiente sobre las medidas y políticas establecidas en favor de la niñez, y así el CRC pueda cumplir con su labor de supervisión del cumplimiento de la Convención en el orden interno. Asimismo, es importante la difusión de las directrices, recomendaciones y observaciones generales emitidas por el Comité para que el Estado en el momento que esté elaborando sus informes las tenga en consideración a fin de evitar los errores recurrentes, tratados anteriormente, y lograr el diálogo entre el ordenamiento interno y el sistema internacional.

Conclusiones

Primera. La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de derechos humanos de la ONU, la cual una vez que fue ratificada por el Congreso de la República pasó a formar parte del ordenamiento interno peruano y ostenta rango constitucional. Asimismo, a partir de la entrada en vigencia de la Convención el Estado peruano quedó obligado por el tratado, por lo cual tiene el deber de buscar el ajuste entre su sistema interno y el sistema internacional. Para ello el Estado debe buscar el diálogo constructivo entre ambos sistemas a través de la presentación de informes a fin de que el CRC examine los mismos; ejerciendo éste por medio de dicho examen, un control preventivo de las obligaciones internacionales reguladas en la mencionada Convención.

Segunda. El CRC publica directrices relativas a la elaboración de los informes estatales, así como emite recomendaciones después de haber realizado el examen de los informes estatales; estas directrices y recomendaciones si bien no son obligatorias se manifiestan en el marco de la obligación del Estado de presentar informes relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, y se dirigen al cumplimiento, o mejor cumplimiento de dicha Convención.

Tercera. A lo largo de los años, en el Perú se han dado distintas regulaciones sobre el proceso de elaboración de los informes, siendo una de estas últimas, el “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos” del año 2020. De este documento se puede inferir que todos los puntos focales competentes en el tema de niñez, órganos que integran un equipo multisectorial a fin de ser partícipes del proceso de elaboración de los informes estatales, tienen el mismo grado de compromiso en la elaboración de estos informes relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño, hecho que no ocurría en el año 2012 cuando el encargado principal de este proceso era el MIMP. Por tanto, lo mencionado se puede considerar de forma positiva ya que ayudaría a preparar un mejor informe para el CRC.

Cuarta. El Protocolo también se puede valorar de manera positiva, en el sentido de que todos los puntos focales estarán reunidos desde un principio en el proceso de elaboración de los informes estatales, lo que permitirá un mejor intercambio de opiniones y la pronta identificación de los errores en el contenido de la información que se brinda para tal elaboración.

Quinta. El Protocolo presenta una deficiencia cuando solo da una lista de entidades que participarán como puntos focales pero no especifica cuáles de estas entidades participarán en el proceso de elaboración de informes de determinada Convención. En consecuencia, el Estado peruano debe tener claro quiénes son sus entidades competentes en el proceso de elaboración de informes relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño; la identificación de las

entidades competentes en dicho proceso a su vez ayuda a distinguir a las entidades que tienen la obligación de ejecutar los derechos subjetivos de la Convención, ya que las entidades que tienen que informar y las que tienen que cumplir deben ser las mismas.

Sexta. Con el Protocolo se resalta la participación más activa de la sociedad civil en el proceso de elaboración de los informes estatales, dado que le otorga más funciones que van desde la preparación del esquema del borrador del informe y desde la identificación de materias prioritizadas, e incluso se recoge su opinión respecto a la pre publicación del borrador del informe. Esto se considera positivo porque la sociedad civil puede proporcionar información de primera mano que complemente la información dada por las entidades estatales, con lo cual contribuye a que el informe muestre información acorde con la realidad del Perú.

Séptima. Se destaca del Protocolo que a partir de éste se establece de manera expresa una capacitación a los encargados del proceso de redacción de los informes estatales, en concreto a los puntos focales; antes de esta regulación solo se establecía de modo expreso una capacitación a la delegación peruana que participaría en la sesión plenaria, por tanto se puede entrever que los sujetos que participarán en el diálogo estarán mejor preparados para desempeñar sus roles en dicho proceso.

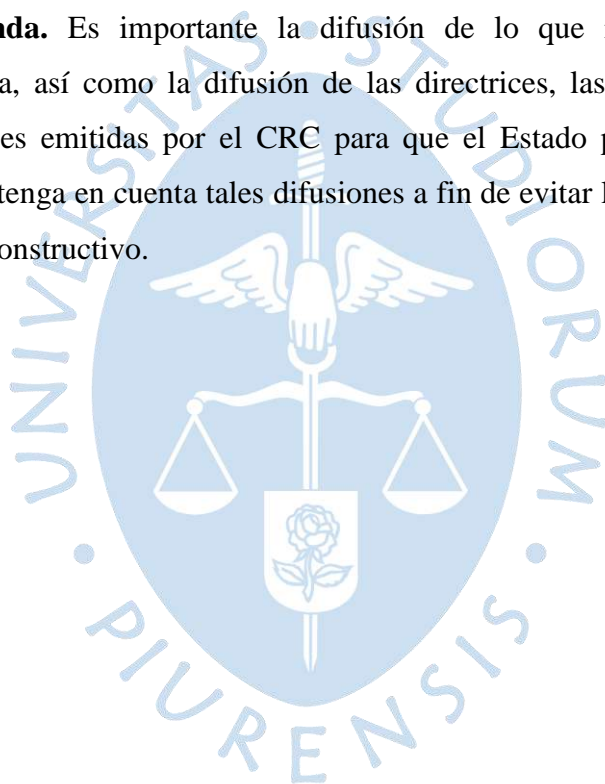
Octava. Las directrices sobre la elaboración de los informes emitidas por el CRC no solo deben aplicarse para la redacción de los informes estatales sino también para todo el proceso de diálogo, esto es, para las respuestas a las listas de cuestiones y para las sesiones plenarias; esto porque el CRC para que tenga un conocimiento real y actual de la situación de la niñez en el Perú necesita que el Estado le brinde información pertinente tanto en los informes como en las respuestas y en la sesión plenaria.

Novena. El análisis realizado al proceso de diálogo entre ambos sistemas ha permitido identificar errores recurrentes cometidos por el Estado peruano, como son: el no desglosar correctamente la data estadística en los informes y en las respuestas a las listas de cuestiones; y el brindar información incompleta al CRC en los informes, en las respuestas a las listas de cuestiones y en la sesión plenaria. Los errores recurrentes no han permitido un diálogo constructivo entre el Estado peruano y el CRC, lo que hace que la supervisión del cumplimiento de la Convención por parte de dicho Comité sea deficiente, en consecuencia, las recomendaciones que emite no sean las más adecuadas; y, por lo tanto, se percibe que al Perú se le hará más difícil lograr ese ajuste entre el orden interno y el internacional.

Décima. Para subsanar los errores recurrentes en el proceso de diálogo, en específico sobre el tema de data estadística, se recomienda que el Estado peruano establezca las medidas más idóneas a fin de que continúe fortaleciendo su sistema de recojo de data estadística.

Décima primera. En relación a las sesiones plenarias, en las que la delegación peruana brinda información incompleta, la misma debe tener información clara sobre las medidas, los progresos, las deficiencias y la situación actual de la niñez, para esto es necesario que el Estado tenga en cuenta el importante papel que juegan las listas de cuestiones dadas por el CRC puesto que le permite estar más alerta sobre los temas de mayor preocupación del Comité, y que a su vez pueden ser tratados en la sesión. Asimismo, en el caso que la delegación identifique que no tiene determinada información o la información que tiene no está muy bien detallada, debe comunicar tal situación al CRC, indicando que en la continuación de la sesión o después del diálogo brindará tal información, en caso la tenga; esto con el fin de evitar que el Comité cierre el diálogo definitivamente con relación a determinada materia.

Décima segunda. Es importante la difusión de lo que implica una obligación internacional ratificada, así como la difusión de las directrices, las recomendaciones y las observaciones generales emitidas por el CRC para que el Estado peruano al momento de elaborar sus informes tenga en cuenta tales difusiones a fin de evitar los errores recurrentes, y así lograr un diálogo constructivo.





Lista de abreviaturas

CAT	Comité contra la tortura
CCPR	Comité de Derechos Humanos
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CMW	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares
CNDH	Consejo Nacional de Derechos Humanos
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CRPD	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
DAIPAN	Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa
DGDH	Dirección General de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
INEI	Instituto Nacional de Estadística
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MINJUSDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
ONG	Organizaciones no gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes
TC	Tribunal Constitucional
VDHAJ	Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia



Lista de referencias

- BONILLA, Vanessa, Nicolás BUITRAGO y Jannluck CANOSA. “La actividad cuasi-judicial del Comité contra la Discriminación Racial, Comité sobre los Derechos de los Niños y Comité contra la Discriminación contra la mujer: alcance y limitaciones”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Volumen 4*, coordinado por Hector Olasolo, Nicolás Buitrago, Vanessa Bonilla y Jannluck Canosa, 199. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- BORRAS, Susana. “Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente”. Tesis de doctorado, Universitat Rovira i Virgili, 2007.
- CASTAÑEDA, Mireya. “Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas como elementos de cambios en el orden internacional”. Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2018.
- CULLEN, Holly y MORROW, Karen. “International civil society in international law: the growth of NGO participation”. En *Non-State Actors and International Law*, editado por Brill, 7-39. Netherlands: Kluwer Law Internacional, 2001.
- DEL TORO, Mauricio. “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”. *Redalyc* (2006): 516.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740621012>.
- DIEZ, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1999.
- HAKANSSON, Carlos. “La posición constitucional de los tratados de derechos humanos en la Carta de 1993.” En *La Constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú*, coordinado por Susana Mosquera, 30. Lima: Palestra Editores, 2015.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. Buenos Aires: EUDEBA, 1960.
- MARTENS, Kerstin. *NGOs and the United Nations: institutionalization, professionalization and adaptation*. New York: Palgrave Macmillan, 2005.
- MORENO, Carmen. “Los informes periódicos del Perú y el Sistema de tratados de Derechos Humanos de la ONU”. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.
- MOSQUERA, Susana. “El Perú y la recepción de los tratados de derechos humanos”. En *La Constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú*, coordinado por autora, 65-86. Lima: Palestra Editores, 2015.

- “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, editado por Gisela Elsner, 811-2. Montevideo: Mastergraf S.R.L., 2007.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N° 30/Rev.1*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2012. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf?fbclid=IwAR3UVha_Jm-WKyeYB3WpNwlQ2xOR6h7n3Xv9ZlyswF_Ql6piKsn3pXW3uY.

RAVETLLAT, Isaac. “El Comité de los Derechos del Niño como mecanismo para la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia: mención al caso hondureño”. En *Protección a la infancia y justicia juvenil. Especial referencia a Honduras*, coordinado por Carmen Fernández, 81-2. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

Representación Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006). Segunda edición*. Santiago de Chile: Productora Gráfica Andros Limitada, 2006.

SHELTON, Dinah. “Soft Law”. En *Handbook of International Law*, editado por The George Washington University Law School, 3. Washington: Routledge Press, 2008.

STEINER, Henry y Philip ALSTON. *International Human Rights in Context: law, politics, morals*. Oxford: University Press, 2000.

THEYTAZ, Laura, Rolsin FEGAN y Lisa MYERS. *Ciclo de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño. Guía para Organizaciones no gubernamentales e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. Traducido por Hernán Tell. Ginebra: Minimum Graphics, 2014.

ULFSTEIN, Geir. “Individual Complaints”. En *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, editado por Helen Keller y Geir Ulfstein, 74. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

United Nations. *Treaty Series: Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations: Volume 1577*. New York: Manufactured in the United States of America, 1999.

VEGA, Ana. “Módulo 2. El enfoque basado en los derechos humanos. Parte 1: Los órganos establecidos en virtud de tratados”. En *Los derechos humanos en la Educación superior:*

Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje - servicio y del aprendizaje basado en competencias, coordinado por autora, 259-74. Logroño: ABDEM, 2017.

Documentos nacionales

Informe inicial presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/3/Add.7, 28 de octubre de 1992.

Informe periódico presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/65/Add.8, 25 de marzo de 1998.

Informe periódico presentado por el Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/125/Add.6, 28 de enero de 2004.

Informes periódicos cuarto y quinto presentados por Perú al Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/4-5, 6 de noviembre de 2013.

Respuestas escritas del Perú relativas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/Q/3/Add.1, 2 de diciembre de 2005.

Respuestas escritas del Perú relativas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/Q/4-5/Add.1, 10 de noviembre de 2015.

Nota N° 7-1-M-N/8 de la Representación Permanente del Perú en Ginebra, 11 de enero de 2016.

Informes de entidades internacionales

A/67/222, 2 de agosto de 2012. Informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su 24ª reunión celebrada del 25 al 29 de junio de 2012.

A/69/285, 23 al 27 de junio de 2014. Anexo I Nota orientativa para los Estados partes sobre el diálogo constructivo con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

CRC/C/5, 30 de octubre de 1991. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 22ª sesión del 1º período de sesiones celebrada el 15 de octubre de 1991.

CRC/C/33, 24 de octubre de 1994. Panorama General del Procedimiento de elaboración de informes adoptado por el Comité de los Derechos del Niño en su 7º período de sesiones en octubre de 1994.

CRC/C/58, 20 de noviembre de 1996. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 343ª sesión del 13º período de sesiones celebrada el 11 de octubre de 1996.

CRC/C/58/Rev.1, 29 de noviembre de 2005. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño el 3 de junio de 2005 en su 39º período de sesiones.

CRC/C/58/REV.2, 23 de noviembre de 2010. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 55º período de sesiones del 13 de setiembre al 1 de octubre de 2010.

CRC/C/58/REV.3, 3 de marzo del 2015. Aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 65º período de sesiones del 13 al 31 de enero de 2014.

HRI/GEN/2/REV.6, 3 de junio de 2009. Compilación realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.82, 23 de setiembre de 1993.

Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.83, 24 de setiembre de 1993.

Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.605 y CRC/C/SR.606, 21 de enero de 2000.

Sesión plenaria entre la delegación peruana y el Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/SR.1087 y CRC/C/SR.1089, 12 de enero de 2006.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/15/Add.8, 8 de octubre de 1993.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/15/Add.120, 28 de enero de 2000.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/CO/3, 27 de enero de 2006.

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/PER/CO/4-5, 29 de enero de 2016.

Observación General N° 9 del Comité de los Derechos del Niño-CRC/C/GC/9, 11 al 29 de setiembre de 2006.

Documentos electrónicos

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Convención sobre los Derechos del Niño”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultado el 19 de enero de 2021. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.

Congreso de la República. “Resolución Legislativa 25278”. Consultado el 19 de enero de 2021. https://leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=4&xNumero=25278&xTipoNorma=0&fbclid=IwAR0KtILLCWp3IqxnmB89o0xidTqoP4sXvos56LJIvDI9UztKI7Qq4SICrjM.

Diario Oficial El Peruano. “Entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”. Consultado el 2 de febrero de 2021. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/entrada-en-vigencia-del-protocolo->

facultativo-de-la-convenc-convenio-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-1343618-1/.

Observatorio Nacional de la Discapacidad. “Informe estadístico multisectorial: Aproximaciones sobre la discapacidad en el Perú”. Consultado el 16 de abril de 2021. <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/biblioteca/informe-estadistico-multisectorial-aproximaciones-sobre-la-discapacidad-en-el-peru/?fbclid=IwAR38CVdVBs7L9IdMvl7lL426VOXYKvUjmYVIRqSBXCzYtZgnGduP4ElgoLs>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados”. Consultado el 2 de febrero de 2021. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?key=92g0+9FnI5fX/ePqHxWObLX2P5GEB99twsPrh/K2aa/53Vhody3zvExHQntDN0+H&Lang=sp.

- “Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”. Consultado el 2 de febrero de 2021. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?key=92g0+9FnI5fX/ePqHxWObLX2P5GEB99twsPrh/K2aa8ca+rWNDc4HydXFyv8hknx&Lang=en.

- “Tercer período de sesiones (1989). Observación general N° 1. Presentación de informes por los Estados Partes”. Consultado el 3 de febrero de 2021. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4756&Lang=en.

- “Guidelines for the participation of partners (NGOs and individual experts) in the pre-sessional working group of the Committee on the Rights of the Child”. Consultado el 19 de febrero de 2021. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/GuidelinesForPartners_en.pdf.

Páginas web

Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. 66/138. Protocolo facultativo de la Convención sobre los

- Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultado el 2 de febrero de 2021. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/467/13/PDF/N1146713.pdf?OpenElement&fbclid=IwAR2DANQ_qTN_RI3yCMVzTjHjh29jUn2bvX6ZF220xWOzEQryPOR4FJvAKnw.
- Centro Ideas. “¿Qué es Centro Ideas?”. Consultado el 15 de abril de 2021. https://www.ideas.org.pe/QuienesSomos.html?fbclid=IwAR0SIU5BWyQLcx0R-yjqdsfCcA5kGgU1_7dUKLOJvIKjuS_61UfQEJufKUI.
- Cultural Survival. “Acerca de Cultural Survival”. Consultado el 15 de abril de 2021. <https://www.culturalsurvival.org/about?fbclid=IwAR3kXKaTkRCcN3RsvJunGyx6bVTRnKq8A0vrzd17jf7gR1VuZ0QjYkwm0Y4>.
- End Violence Against Children – End Corporal Punishment. “¿Qué hacemos?”. Consultado el 15 de abril de 2021. <https://endcorporalpunishment.org/what-we-do/?fbclid=IwAR33phwyQ4kLhpugF0S45vDxtkzTZuajKNcxI0oMyj7fhq3rXymv7tGufvg>.
- Fondation Franz Weber. “Nuestro compromiso – La Fundación”. Consultado el 15 abril de 2021. <https://www.ffw.ch/es/fondation/?fbclid=IwAR3yeZ4Bg6Gkv9dQYB8xaYm1BEz2rLXb8x2OcxOPWneBiqzEmUv6sIEAe2s>.
- International Planned Parenthood Federation. “Federación Estadounidense de Planificación de la Familia”. Consultado el 15 de abril de 2021. https://www.ippf.org/about-us/member-associations/united-states?fbclid=IwAR0JpG0Hm4PWothw_Owb91AcW4iz6GYZb2B_OLb6knl0ylivIjVSlvLN8mU.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. “Quiénes somos - Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes”. Consultado el 14 de febrero de 2021. <http://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgnaa/contenidos/articulos.php?codigo=24>.
- Movimiento Nacional de NATS Organizado del Perú. “¿Quiénes somos?”. Consultado el 15 de abril de 2021. https://mnnatsop-natsperu.blogspot.com/2009/06/quienes-somos.html?fbclid=IwAR2rMiP6ZIKZTC0inUim8AuZtKki5dd1UprmsIh1NCmAHF_zuP3y7DqFml4.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “El seguimiento de los principales tratados de derechos humanos”. Consultado el 25 de

- enero de 2021.
https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/Overview.aspx?fbclid=IwAR0rwFFaecENHfyf405FGIrfv_xKcqqXPpM98xDUkSURQvvy7sIGS83RvHs.
- “Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (PFCCT), Subcomité para la Prevención de la tortura”. Consultado el 27 de enero de 2021.
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIntro.aspx>.
 - “Órganos de derechos humanos - Procedimientos de denuncia”. Consultado el 28 de enero de 2021.
<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>.
 - “Comité de los derechos del Niño”. Consultado el 2 de febrero de 2021.
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIntro.aspx>.
 - “Base de datos de órganos de tratados de la ONU”. Consultado el 2 de febrero de 2021.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11.
 - “Información para socios”. Consultado el 19 de febrero de 2021.
<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/InfoPartners.aspx>.
- PROMSEX – Salud, Sexualidad y Solidaridad. “Acerca de PROMSEX”. Consultado el 15 de abril de 2021. https://promsex.org/promsex/quienes-somos/?fbclid=IwAR2GJMs1GaAEmBsdG5hfts8trBTNSqoWc2jLw3STIw_f7bk-S1_85a4uAiQ.
- Save the Children. “Nosotros – Save the Children”. Consultado el 15 de abril de 2021. <https://www.savethechildren.org.pe/nosotros/save-the-children/?fbclid=IwAR06WEZG2Ovq7c9LD6HoR3hoH3JzC1J4k-y95rL4W3NmO9pUSYhkkaub42g>.
- Sistema Argentino de Información Jurídica. “Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno por Marcelo Trucco”. Consultado el 18 de enero de 2021. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones_entre_derecho_internacional.htm#.
- United Nations Treaty Collection. “UN Treaty Series”. Consultado el 2 de febrero de 2021. https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280001282&clang=_en.